

**Pensión compartida entre cónyuge supérstite y compañera(o) permanente cuando hay
convivencia simultánea.**

Agradecimientos:

A Dios y la Virgen del milagro que han aumentado mi fe y ayudado en mi camino, a mi Padre Jorge, que aunque partió de este mundo antes de tiempo, ha sido en honor y dedicación a el por su gran esfuerzo y por quien me encuentro hoy aquí, a mi Madre Alba Luz, que ha sido ejemplo de persistencia amor, fuerza y dedicación por su hogar y de quien tengo gran admiración y gratitud, a mis hermanas Isis y Diana, que me han acompañado en cada paso que doy, afrontando las pruebas del camino y amo con mi ser, a mi novia Paula Chavez, que día a día, ha sido mi gran cimientto, fuerza y ejemplo para enfrentar las circunstancias de la vida y con su amor llegar a ser los mejores. A mis docentes y demás familiares, simplemente gracias

Elaborada por: Jorge Marlon Sierra Estupiñan

Tabla de contenido

INTRODUCCION	1
OBJETIVO GENERAL.....	2
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
OBJETIVO ESPECIFICO	3
METODOLOGIA	4
MARCO TEORICO	4
ANTECEDENTES.....	6
MARCO TEORICO	4
CAPITULO I. PROTECCIÓN A LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL CUANDO EXISTE CONVIVENCIA SIMULTANEA POR PARTE DEL PENSIONADO CON CONYUGUE Y COMPAÑERA(O) PERMANENTE	15
CAPITULO II. CIRCUNSTANCIAS DE RECLAMACIÓN PENSIONAL CUANDO EXISTE CONYUGUE SUPÉRSTITE Y COMPAÑERA(O) PERMANENTE	27
CAPITULO III PORCENTAJES A QUE TIENEN DERECHO LA/EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y COMPAÑERA(O) PERMANENTE, EN CASO QUE LA ENTIDAD PENSIONAL ACCEDA A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN.	33
CONCLUSIONES	39
ANEXOS	41
REFERENCIAS	

PENSIÓN COMPARTIDA ENTRE CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y COMPAÑERA(O) PERMANENTE CUANDO HAY CONVIVENCIA SIMULTÁNEA.

Introducción:

La presente monografía tiene como punto de partida la realidad de la sociedad colombiana, en la que se genera la vulneración de los derechos pensionales de los ciudadanos cuando no existe regulación legal respecto de la convivencia simultánea con dos o más parejas, en donde existen vínculos jurídicos y otros que parten de la autonomía de la voluntad humana, razón por la cual la presente monografía para optar al título de abogado, tiene su fundamento en las diferentes circunstancias jurisprudenciales y sociales que se presentan al momento de ejercer la reclamación de los derechos pensionales del conyugue o compañero(a) permanente derivado de la conformación de diferentes tipos de uniones familiares que existen en la actualidad, las cuales carecen de sustento normativo en el cual se simiente la declaración de los derechos de los(las) reclamantes, de tal manera que se buscará, determinar si existe o no vulneración de los derechos a la igualdad, a la vida, a la seguridad social, a la salud, al mínimo vital, a la dignidad humana al existir la división de los derechos pensionales o el hecho de no acceder de los derechos de la conyugue y compañera(o) permanente cuando existe convivencia simultanea por parte del pensionado con las o los reclamantes.

Palabras Clave:

Pensión, Sobrevivientes, Beneficiarios, Convivencia Simultánea, Prelación Pensional, Imprescriptibilidad Pensional, Legitimación Por Activa, Familia Poligamica, Familia Poliamorosa.

Objetivo General:

Realizar un análisis de las tendencias jurisprudenciales, respecto a la pensión de sobrevivientes, cuando existe convivencia simultánea con conyugue y compañera(o) permanente

Formulación Del Problema Jurídico:

¿Cuál es la tendencia jurisprudencial respecto a la pensión de sobrevivientes, cuando existe convivencia simultánea con conyugue y compañera(o) permanente?

Planteamiento Del Problema Jurídico:

En Colombia, se ha buscado a lo largo del siglo XX y XXI, lograr la satisfacción de la totalidad de los derechos constitucionales y más aún en cuanto a aquellos que nacen como consecuencia del trabajo, el cual ha atravesado diferentes luchas sociales por medio de los paros obreros, en pro del otorgamiento de garantías mínimas con las que se buscaba la protección del trabajador y su núcleo familiar.

Como resultado de la incesante lucha, el ordenamiento jurídico colombiano en primera medida ha otorgado los derechos pensionales que nacen como resultado de un ahorro programado realizado por el trabajador durante su vida laboral, para que de esta manera, y derivado del derecho a la pensión naciera la pensión de sobrevivientes que se convertiría entonces en la protección a la familia como núcleo esencial de la sociedad, cuando el pensionado

fallecía y su familia se encontraba desprovista de los medios necesarios para su subsistencia, razón por la cual en el marco de la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, se delimito de manera suficiente los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes entre los cuales se encontraba de forma principal la(el) conyugue; en la actualidad, con los diferentes cambios sociales, se ha determinado la creación de diferentes tipos de familias poligamicas y monogamicas, homo y heterosexuales, familias que en el ámbito pensional, han generado la incertidumbre jurídica en el momento en el cual en dichas familias fallece el pensionado, y se ejerce la reclamación de los derechos pensionales por su conyugue y compañera(o) permanente, los que aducen, la presencia de la convivencia simultanea entre el causante y los reclamantes, y de la misma manera, la igualdad de los derechos entre los solicitantes, sin importar el tipo de vínculo que poseían con el causante, ya fuera por medio de vínculo matrimonial o acuerdo de voluntades como la unión marital de hecho. Es por esta razón, que se busca determinar si existe igualdad de derechos entre el vínculo matrimonial y la unión marital de hecho al realizar la reclamación de los derechos pensionales de la pensión de sobrevivientes, cuando ha existido convivencia simultanea entre el causante con conyugue y compañera(o) permanente

Objetivos Especificos:

- 1) Analizar la protección a los derechos a la igualdad, vida, seguridad social y mínimo vital cuando existe convivencia simultanea por parte del pensionado con conyugue y compañera(o) permanente.
- 2) Establecer las circunstancias de reclamación pensional cuando existe conyugue supérstite y compañera(o) permanente

- 3) Determinar los porcentajes a que tienen derecho la/el cónyuge supérstite y compañera(o) permanente, en caso que la entidad pensional acceda a la solicitud de reconocimiento de pensión

Metodología

La presente investigación es de tipo **CUALITATIVA DESCRIPTIVA** de carácter socio jurídico, a partir de la realización del análisis jurisprudencial de las providencias proferidas por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, de conformidad con los parámetros delimitados por el **Dr. Diego López Medina**, en su libro **El Derecho de los Jueces** (Lopez medina, 2001), observando las posibles tendencias jurisprudenciales adoptadas en los fallos, con el objetivo de delimitar las diferentes circunstancias y requisitos que envuelven el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando existe convivencia simultanea entre el pensionado y su conyugue y compañera(o) permanente, buscando la realización efectiva de los derechos de los beneficiarios por medio de los fallos proferidos por las altas cortes; para tales fines, se ha delimitado, la realización de ingeniería de reversa, por medio de la cual se logre determinar los pronunciamientos jurisprudenciales emanados de las altas cortes en los años 2008 a 2017, en donde se desarrolla la sustitución pensional cuando existe convivencia simultánea al no estar regulada legalmente, razón por la cual, se observaran las posibles tendencias que existan en cuanto al otorgamiento de los derechos pensionales derivados de la pensión de sobrevivientes.

Marco Teórico:

Respecto a los derechos pensionales y la correspondiente sustitución pensional se observa que **Aristizabal Tejeiro**, en su artículo reflexivo denominado **De La Pensión De Sobrevivientes Un Estudio Del Derecho A Las Relaciones Simultaneas** (Aristizabal,2010) , realiza un análisis

de los derechos pensionales, desde un abordaje legal y jurisprudencial en el que se hace una observación de la unión marital de hecho y los derechos derivados de la misma, para de esta manera determinar en caso de convivencia simultánea, haciendo la diferenciación entre el vínculo jurídico existente entre los conyugues al celebrar el contrato de matrimonio, y su obligatoriedad frente a la ley, mientras que la unión marital de hecho nace por medio de un acuerdo de voluntades, disoluble en cualquier termino. En tal sentido, en dicho artículo, se determina la imposibilidad de existencia de convivencia simultánea y la repartición de los derechos en las o los reclamantes cuando efectivamente ha existido la misma, por tal razón, la autora concluye, que en virtud de los elementos de singularidad y permanencia de las uniones maritales y conyugales, se hace necesaria la convivencia ininterrumpida por parte del pensionado fallecido, pudiéndose así solo otorgársele los derechos pensionales derivados de la pensión de sobrevivientes a la o el peticionario que en efecto acredite la permanencia ininterrumpida con el pensionado fallecido

Antecedentes:

Los derechos pensionales se remiten a la época de la independencia, con la pensión también denominada los montepíos militares, a partir de las cuales, al encontrarse en situaciones de guerra y un militar era muerto en batalla o el mismo resultaba herido y como consecuencia de esto, se generaba una incapacidad, de tal manera que:

Las pensiones se otorgaban por el tiempo de servicios en la guerra de independencia o en guerras posteriores, en cuantías de un $\frac{1}{4}$ de sueldo si se sirvió en filas 20 años, o $\frac{1}{2}$ de sueldo si el tiempo fue de 30 años; en ambos eventos se requería de la participación en dos campañas, en cuyo caso el tiempo se computaba doble. Estas prestaciones se otorgaban a la viuda, los hijos varones menores de edad, y las mujeres que se mantuvieran célibes. (Ministerio de defensa, s.f.)

Los montepíos, a diferencia de las pensiones referidas, resultaban de una afiliación que el militar realizaba, de tal manera que por medio de esta institución de carácter previsional, se generaba de la cotización de tres centavos por peso percibido por los oficiales de ejército y marina, así a la muerte del oficial afiliado que hubiere cotizado por lo menos dos años sin percibir la prestación derivada del montepío, esta sería reconocida a su conyugue e hijos menores de edad de forma vitalicia para su conyugue tal como se contempla en la actualidad para la sustitución pensional.

El derecho a la pensión en Colombia, ha tenido su desarrollo legal a partir de la expedición y entrada en vigencia de algunas leyes anteriores a la Constitución Política de 1886, de esta manera se desarrollara el avance normativo así:

Inicialmente la Ley 39 de 1903 (Juriscol ley 39 de 1903, 1903) en su artículo 26, se busca fijar los parámetros pensionales para los profesores de planteles educativos, haciendo observancia de los salarios percibidos por el docente, y haciendo cómputo del término laborado, a primera vista, se logra determinar que la edad de jubilación estaba determinada, pero resultaba accesoria para obtener el derecho a la jubilación, posteriormente la Ley 29 de 1905 (Juriscol Ley 29 de 1905, 1905) en la totalidad de su articulado es decir en los artículos 1-15, hace referencia a la pensión vitalicia para los Magistrados Principales de la Corte Suprema de la Justicia mayores de sesenta años, o los empleados civiles en destinos públicos, que hayan desempeñado su labor por 30 años, determinando el monto para la liquidación pensional la mitad del salario percibido durante su último año laborado, y delimitando las demás acciones y montos de la pensión de jubilación, la cual se determina de forma vitalicia, con efectos retroactivos para la reclamación y adjudicación de la misma. En el año 1912 con la expedición de la Ley 29 de 1912 (Juriscol ley 29 de 1912, 1912) se contemplaba la posibilidad de acceder a la pensión por parte de las viudas o hijas solteras de aquellos ciudadanos que desempeñaran el cargo de presidente de la república; por otra parte, establece el derecho a la pensión, para los descendientes en segundo grado de consanguinidad de próceres de la independencia, que hubiesen desempeñado el cargo de presidente de la república entre los años 1810 a 1825, señalando como monto de pensión el que fuera asignado a los expresidentes, otorgando de esta manera los primeros rasgos de la sustitución pensional y las pensiones especiales para determinados cargos del poder ejecutivo. Hacia 1913 en continuidad de los derechos pensionales se profiere la Ley 114 de 1913 (Juriscol ley 114 de 1913, 1913) la cual, preceptúa el derecho a la pensión de jubilación para aquellos maestros adscritos al magisterio, que hubieran prestado sus servicios por el termino de 20 años, para lo cual se le asignara un monto de pensión el cual se derivara de los salarios percibidos en

los dos últimos años laborales y dicha pensión, será de forma vitalicia, siempre y cuando acredite el cumplimiento de requisitos tales como la honradez en el desempeño de su labor y el carecer de medios para su subsistencia, durante el término de 9 años, no se profirió norma alguna hasta la Ley 40 de 1922 (Juriscol ley 40 de 1922) que en su articulado de la presente ley, se establece la pensión para aquellos militares y médicos que producto de su servicio, han resultado contagiados con lepra, otorgándoles de esta manera la posibilidad de obtener asilo para el tratamiento de su enfermedad y un auxilio equivalente a la pensión, igual al salario que devengaban durante su trabajo, determinando de forma sumaria la enfermedad de origen laboral; con la Ley 86 de 1923, (Juriscol ley 86 de 1923, 1923) se hace una ampliación de los términos descritos en la ley anterior, haciendo una aplicación extensiva a los empleados públicos que estando al servicio del gobierno nacional relacionado con los lazaretos y hubieran contraído enfermedad alguna, de esta manera serían beneficiados con suma igual a la mitad del sueldo devengado, buscando la protección de los empleados públicos portadores de enfermedades contagiosas obtenidas en ejercicio de sus funciones.

En cuanto a los oficiales del ejército Ley 75 de 1925 (Juriscol Ley 75 de 1925 , 1925) describe el sueldo de retiro de los oficiales del ejército nacional que por causa de su edad, situación de invalidez o tiempo de servicio el cual es de 25 años, deban retirarse efectivamente del ejército, en tales casos, es imperativo que dichos oficiales reciban asignación de retiro, determinado por el tiempo efectivo de servicio el cual deberá ser computado para llegar al valor de la asignación de retiro, la Ley 116 de 1928 (Juriscol Ley 116 de 1928 , 1928) reglamenta la reclamación de los derechos pensionales de los descendientes de los próceres, y busca delimitar un término para la interposición de las acciones que busquen la revisión de las pensiones, aunado a lo anterior, fija los requisitos para acceder a la jubilación, en el artículo 5 de la presente ley,

que determina como requisito principal, el carecer medios para la subsistencia y la buena conducta, para poder acceder a la jubilación; con la adjudicación de las pensiones, se buscaba el aumento de las mismas, al respecto la Ley 102 de 1927 (Juriscol ley 102 de 1927 , 1927), buscaba regular el aumento de las pensiones para todos los pensionados del tesoro nacional, determinando cada causal de aumento de la mesada pensional y los casos en los cuales se realiza disminución en la mesada pensional como resultado de tener un monto pensional elevado o ser pensionado bajo determinada norma, lo cual realizaba una diferenciación adecuada de los aumentos a que había lugar.

Con la Ley 6 de 1945 (Juriscol, ley 6 de 1945, 1945), se estipulan diferentes derechos de rango laboral en búsqueda de la protección del trabajador, imponiendo de esta manera a las empresas que posean un capital significativo cuando sus trabajadores hayan cumplido 50 años de edad o 20 años de servicio en la empresa la pensión de jubilación la cual se otorgaba de forma vitalicia al trabajador. Por otra parte se genera la creación y adecuación del instituto de los seguros sociales que es entonces el que posteriormente se haría cargo de los derechos pensionales de los trabajadores colombianos.

El Decreto 1600 de 1945 (Función Publica, 1945), estipula la creación de la caja de previsión social de los empleados nacionales, la cual se empezaría a hacer cargo de las pensiones decretadas y reconocidas con fundamento en la Ley 6 de 1945(Juriscol, ley 6 de 1945, 1945) , además de eso, consagra el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a los trabajadores, dejando como principal reconocimiento la prestación derivada de la pérdida de capacidad laboral de los trabajadores o incluso las indemnizaciones a que hubiera lugar cuando el trabajador fallecía como consecuencia de una enfermedad o accidente laboral, sentando el punto de partida de los riesgos laborales y las prestaciones derivadas del mismo. La ley 90 de 1946 (Juriscol ley

90 de 1946, 1946), se realiza la creación efectiva del Instituto de Seguros Sociales, y estipula la forma de administración del mismo y se le otorga las facultades por medio de las cuales se haría cargo de los derechos pensionales de los colombianos, en el cual además de reconocer las pensiones a los trabajadores al cumplir los requisitos establecidos por la ley, implementa la pensión de sobrevivientes para las viudas y los hijos menores de 14 años o en situación de discapacidad, otorgando en la mayoría de los caso el 75% del promedio de los salarios devengados en el último año laborado; 20 años posteriores a esta ley, se expide la Ley 4 de 1966 (funcion Publica Ley 4 de 1966, 1966) la cual en los artículos 4—10, se realiza una adecuación del monto de la pensión por jubilación, sobrevivientes e invalidez, de tal manera que se toma como ingreso base de liquidación el 75% de los salarios percibidos durante el último año laborado, estipulando, que en los casos en los cuales las pensiones otorgadas serán inferiores al 75% referido anteriormente, deberá realizarse la nivelación pensional para llegar a una igualdad de los derechos pensionales; por otra parte, contempla una regla similar al salario mínimo en materia pensional, la cual consistía en que ninguna pensión, podría ser inferior a \$(500) Quinientos pesos.

El Decreto Ley 3135 de 1968 (Funcion Publica Ley 3135 de 1968, 1968), en su artículo 24 en especial refiere la edad de jubilación para hombres y mujeres, realizando una diferenciación en cuanto a la misma, para tales efectos dicha norma establecía el tiempo de servicios para el empleado público o trabajador oficial en 20 años y una edad de 55 años para los hombres y 50 años para las mujeres, para los cuales el monto de la pensión seria de igual manera el 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

Por otra parte, estipulaba la pensión de retiro por vejez, a la cual se accedía, en los casos en los cuales no se cumplía con el requisito de tiempo laborado y se llegaba a una edad de 65 años,

en tales casos, se adjudicaba una pensión de retiro por vejez equivalente al 20% del último salario percibido, siendo superior en un 2% por cada año laborado, siempre que el empleado o trabajador, no contara con los medios congruos para su subsistencia, dicha pensión, podría ser inferior al salario mínimo, subsiguientemente la Ley 33 de 1985 (Funcion Publica Ley 33 de 1985 , 1985), estipula los mismos términos para acceder a la pensión de jubilación los cuales serán 20 años de servicio, pero en cuanto a la edad para hombres y mujeres, se realiza una unificación la cual consiste en dejar la edad en 55 años tanto para hombres como mujeres, tomando como base para la liquidación de igual manera el 75% del salario base de liquidación obtenido durante el último año laborado.

La Constitución Política de 1886 (Funcion Publica Constitucion Nacional 1886, 1886) , En dicha constitución, en su artículo 62, se hace mención de la jubilación de los trabajadores, preceptuando de tal manera que la Ley es quien debe otorgar los medios y requisitos para acceder a la jubilación, mientras que con la Ley 50 De 188 (Juriscol Ley 50 de 1886 Art, 5,11,18, 1886), en sus artículos 5, 11,18 se determina la pensión por los grandes servicios a la patria, en la que se otorgaban los derechos pensionales exclusivamente a quienes hubieran servido a la patria en los cargos ya fueran políticos militares siempre y cuando estas personas no poseyeran los medios necesarios para su congrua subsistencia, en tal entendido, se trataba de pensiones especiales de acuerdo a las calidades de la persona que se pensionaba y los cargos ya fueran a nivel político, judicial o en cuanto a la defensa del estado a través de la fuerza pública, mientras que el Acuerdo 49 de 1990 (Colpensiones , 1990) establece entre otras la pensión de invalidez y sus requisitos, los afiliados obligatorios y voluntarios al seguro social y la forma en la cual se iban a otorgar las prestaciones derivadas de la pensión de invalidez y vejez, en dicho acuerdo, además de las circunstancias anteriores, se estipula la creación de la indemnización

sustitutiva de pensión, la cual se origina como resultado de no haber cumplido los requisitos establecidos para acceder a la pensión de vejez, en dicho acuerdo, se tiene la concepción de pensión de vejez, haciendo transito del concepto de pensión de jubilación, para la pensión de vejez, se establecen en dicho acuerdo un requisito de semanas de cotización, que consistirá en una cantidad de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo y en cuanto a la edad, contemplo una edad de 60 años para los hombres y 55 años para las mujeres. Además de lo anterior, se estipula la creación de pensiones especiales para trabajadores de alto riesgo y la creación de la pensión de sobrevivientes en los casos en los cuales el pensionado falleciere.

La Ley 100 de 1993 (Secretaria Senado Ley 100, 1993), es el pilar del Sistema de Seguridad Social Integral en la actualidad, toda vez que por medio de la presente se realizó la organización del sistema de seguridad social, haciendo una integración de los diferentes medios, situaciones, acciones y prestaciones derivadas del sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales, la presente ley contempla en cuanto a la pensión de vejez una edad de 60 años para hombres y 55 años para las mujeres y un tiempo cotizado de 1000 semanas, la misma ley establece las diferentes circunstancias pensionales y el aumento de edad el cual rige en la actualidad el cual es de 57 años mujeres y 62 años para los hombres, y el aumento de las semanas de acuerdo a la expectativa de vida existente que deja en este momento el monto de semanas cotizadas en 1300, finalmente en el ámbito legal, la Ley 797 de 2003 (Senado de la Republica Ley 797 de 2003) en la que se realizan algunas modificaciones de la ley 100 de 1993, buscando la garantía de los derechos pensionales de todos y cada uno de los trabajadores colombiano, dejando de lado los regímenes exceptuados y realizando una unificación legal en la cual se adopta el sistema general de seguridad social contemplado en la ley 100 para todos y

cada uno de los habitantes colombianos, pero respetando los derechos adquiridos existentes en leyes de carácter especial, por otra parte, se delimita el límite de aumento para las cotizaciones, el cual llegara hasta el año 2015, en una cantidad de 1300 semanas de cotización que es a que régimen que nos cobija en la actualidad en materia pensional. Respecto a la pensión de sobrevivientes, se estipulan los requisitos y beneficiarios de dicha pensión, la cual era asignada al conyugue o compañera(o) permanente y a los hijos menores de 18 o mayores siempre y cuando se encontraran en edad escolar o en imposibilidad de trabajar hasta los 25 años y los hijos que posean una discapacidad que dependían económicamente del causante, con dicha norma, se establecen los requisitos y los montos pensionales, pero en dicha norma que es la que en la actualidad tiene mayor o total vigencia, no se tenía en cuenta la convivencia simultánea.

Respecto al tema que nos ocupa en cuanto a la sustitución pensional cuando el pensionado poseía convivencia simultánea con dos o más personas, no existía una regulación normativa que permitiera establecer la ponderación y primacía de los derechos de quien buscaba obtener los derechos derivados de la sustitución pensional, en tal sentido, el legislador colombiano, no cumplió con su labor legislativa en pro de los derechos contemplados en la Constitución Política de Colombia, transfiriendo de forma casi que obligatoria a las altas cortes, la regulación por vía jurisprudencial de los diferentes acontecimientos que rodea la reclamación de los derechos pensionales, cuando se busca el acceso a la pensión de sobrevivientes cuando existe convivencia simultánea, debido a esto, la corte constitucional es la gestora de dicha regulación desde el año 2008 hasta la actualidad, buscando la satisfacción de la totalidad de los derechos fundamentales de los asociados que buscan la declaración de la pensión de sobrevivientes para lograr su congrua subsistencia y la de su familia; precisamente queda en evidencia, la flagrante violación de las funciones del legislador, al no regular los diferentes ámbitos pensionales que se van

generando como consecuencia de los constantes cambios sociales, razón por la cual, se hace necesaria la implementación de normativa adecuada que esté acorde con las diferentes providencias proferidas por las altas cortes, que realizaran una unificación del ordenamiento jurídico en aras de preservar las garantías fundamentales de los individuos que en muchas de las ocasiones en las cuales ejercen sus derechos ya sea por vía administrativa o judicial, le son vulnerados, ante lo cual, las diferentes instituciones se escudan en la insuficiencia normativa, sin que se le permita al ciudadano el disfrute de los derechos de los cuales es acreedor, obligando al asociado a la interposición de acciones judiciales, para que los jueces de la republica sean los que regulan determinado asunto, dirimiendo las controversias que se suscitan en los caso de convivencia simultánea, trámites judiciales que tienen largos términos, ya que históricamente no se ha generado celeridad alguna frente a la vulneración de los derechos a la igualdad, seguridad social, dignidad, vida, mínimo vital, entre otros.

CAPITULO I

PROTECCIÓN A LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL CUANDO EXISTE CONVIVENCIA SIMULTANEA POR PARTE DEL PENSIONADO CON CONYUGUE Y COMPAÑERA(O) PERMANENTE.

En la búsqueda de la protección de los derechos constitucionales, en especial los relacionados con el artículo 53 de la carta política en el que se describe la protección al derecho a la pensión, se debe delimitar, vía jurisprudencial cuales son los derechos que se buscan proteger en cada una de las providencias proferidas por las altas cortes en pro de la declaratoria de la pensión de sobrevivientes cuando existe convivencia simultánea con conyugue y compañera(o) permanente, de esta manera, se debe atender a la efectiva protección jurídica de los derechos fundamentales de los asociados, partiendo de esta manera con las providencias de la Corte Constitucional, desde la sentencia C 1035 de 2008 (Corte Constitucional, Sentencia C-1035 de 2008), en la cual se debate la vulneración al derecho a la igualdad contemplado en el artículo 13 de la constitución nacional, en el entendido que se pondera la protección a la conyugue con vinculo marital vigente y a la compañera permanente, toda vez que se busca determinar si se vulnera el derecho a la igualdad, al momento de ejercer la reclamación la compañera permanente quien poseía la convivencia simultánea y efectiva con el causante, en observancia de la norma que otorga en primera medida la protección única al conyugue y no a la compañera(o) permanente en caso de convivencia simultánea, privando de los medios probatorios la compañera(o) permanente, con el fin de acreditar la convivencia simultánea y el consecuente acceso a la pensión de sobrevivientes, lo que genera que la corte constitucional determine la igualdad de derechos entre quienes han convivido con el causante sin importar el tipo de vínculo que posean con el mismo.

Con la Sentencia de la Corte Constitucional C 336 de 2014 se busca determinar:

“El tratamiento igualitario otorgado por el legislador –en el evento de no existir convivencia simultánea– al matrimonio sin disolución y liquidación de sociedad conyugal pero con separación de hecho con la unión marital de hecho, para efectos de constituirse como beneficiario de la pensión de sobrevivientes, prevista en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En ese contexto, la Corte estudiará si ¿la disposición acusada indebidamente otorga un tratamiento igualitario a un sujeto que no reúne las características para ser beneficiario del privilegio legal, disminuyendo el derecho de aquel que sí acredita todas las condiciones para acceder a la prestación económica?” (Corte Constitucional, 4 de Junio 2014, sentencia C-336 de 2014, Mg ponente Mauricio González)

Por otra parte, la providencia en cuestión, ha preceptuado como objetivo;

Objetivo fundamental perseguido es el de proteger a la familia. En efecto, la circunstancia de que el cónyuge o compañero permanente del causante deban cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivientes, constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar. También busca favorecer económicamente a aquellos matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de continuidad; pero también, que dicha disposición intenta amparar el patrimonio del pensionado, de posibles maniobras fraudulentas realizadas por personas que, con la falsa motivación de instituir una vida marital responsable y comprometida, sólo pretenden derivar un beneficio económico de la transmisión pensional. (Corte Constitucional, 4 de Junio 2014, sentencia C-336 de 2014, Mg ponente Mauricio González)

Así pues, se observa si existe la vulneración efectiva al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 constitucional, en el entendido que se busca determinar si se debe otorgar a la

conyugue separada de hecho el mismo trato a nivel pensional que a la compañera permanente que efectivamente se encontraba conviviendo con el pensionado, por el hecho de subsistir la sociedad conyugal, por tal razón, se realiza una observación de los derechos de los conyuges separados de cuerpos frente a la(el) compañero(a) permanente que se encontraba conviviendo con el pensionado, en tal entendido es menester determinar si había existido vulneración de los derechos de la compañera(o) permanente, para lo cual se determina que no existe vulneración del derecho a la igualdad en lo contemplado en la ley 797 de 2003 en razón a la reclamación que puede ejercer la(el) conyugue que posee la sociedad conyugal vigente.

De otra parte la Sentencia emitida por la Corte Constitucional T-706 de 15 establece:

“En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.” (Corte constitucional, 19 de noviembre de 2015, Sentencia T-706-2015, Mg Ponente Luis Ernesto Vargas Silva)

Buscándose determinar la vulneración a los derechos a la igualdad y seguridad social, al mínimo vital, a la dignidad humana en el caso de convivencia simultánea, cuando la conyugue argumenta la división de los derechos pensionales entre la anterior conyugue de 83 años y la compañera permanente, razón por la cual se debió estudiar la división de los derechos

proporcional al tiempo convivido con el fallecido, ya que si bien existía convivencia por parte de la compañera permanente anterior al fallecimiento del pensionado, la conyugue poseía los requisitos y la necesidad que habla la ley 100 de 1993 y la ley 797 de 2003 para acceder a la prestación.

En lo preceptuado en la Sentencia T-046- de 2016 se busca delimitar como problema jurídico :” ¿si la ARL Positiva vulneró los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social, a la salud, al debido proceso, al mínimo vital y a la dignidad humana presuntamente violados a la señora Luz Amanda Pabón Calderón, al no reconocerla como compañera del causante, a pesar de existir una sentencia judicial que así lo determina, y en consecuencia, negar el pago de la pensión de sobreviviente a que sostiene tienen derecho ella y su hija que para la fecha era menor de edad.?” (Corte Constitucional, 10 de febrero de 2016, sentencia T-046 de 2016. Mg Ponente José Ignacio Pretelt)

Propendiendo por la protección a los derechos a la vida digna, a la seguridad social, a la salud, al debido proceso, al mínimo vital y a la dignidad humana, al observar que la ARL, no otorga la pensión de sobrevivientes al existir multiplicidad de reclamantes, por lo cual, la corte establece:

“En este orden de ideas, en el caso concreto, al evaluar las condiciones fácticas de la actora con el fin de establecer si existía un perjuicio irremediable que hiciera procedente de manera excepcional la acción de tutela, o alguna condición especial que la hiciera un sujeto de especial protección constitucional (como pertenecer al grupo poblacional de la tercera edad, encontrarse en situación de desplazamiento o discapacidad, tener hijos menores, o padeciendo alguna enfermedad que no le permita acceder al mercado laboral)...?” (Corte Constitucional, 10 de febrero de 2016, sentencia T-046-2016. Mg Ponente José Ignacio Pretelt).

Razón por la cual se genera la vulneración de dichos derechos, hasta el momento en el cual la corte constitucional al realizar la observación de los derechos de la conyugue y la compañera permanente, observa que debe proferir resolución por medio de la cual se otorguen los derechos pensionales del trabajador fallecido como consecuencia de un accidente de trabajo, así pues, se le da primacía a los derechos de las solicitantes otorgando la prestación en los porcentajes correspondientes.

La Sentencia T-128-2016 busca la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la seguridad social integral y al debido proceso, de las personas de la tercera edad, al existir convivencia simultánea con el causante, y las reclamantes solicitar la protección de sus derechos al mínimo vital de conformidad con el siguiente argumento:

“La finalidad de la pensión de sobrevivientes, es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado a los allegados dependientes y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Una decisión administrativa, que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, es contraria al ordenamiento jurídico por desconocer la protección especial que la Constitución le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección de quienes se¹² encuentran en situación de debilidad manifiesta, como soportes esenciales del Estado Social de Derecho.”(Corte Constitucional, 11 de marzo de 2016, Sentencia T-128 de 2016, Mg Ponente José Iván Palacio)

De igual manera, señaló que:

“De no existir convivencia simultánea, manteniéndose vigente la unión conyugal, pero habiendo una separación de hecho, la (el) compañera (o) podría reclamar una cuota parte de la pensión en proporción al tiempo convivido con el causante, siempre que éste hubiese sido superior a los cinco años anteriores al fallecimiento del de cujus.” (Corte Constitucional, 11 de marzo de 2016, Sentencia T-128 de 2016, Mg Ponente José Iván Palacio)

Así pues, con el presente fallo, se busca efectuar la protección de conyugue y compañera(o) que se encontraban desprovistas(tos) de los medios necesarios para su subsistencia, en tal entendido, las(los) reclamantes interpusieron tanto acciones constitucionales como ordinarias para determinar la legitimación para la adjudicación de los derechos pensionales del pensionado fallecido, de esta manera la corte constitucional, reitera la protección a las beneficiarias sin importar el tipo de vínculo que poseían con el causante y así distribuyo en partes iguales la pensión de sobrevivientes en pro de los derechos anteriormente expuestos y la calidad de vida de las reclamantes. Con la Sentencia T 598/2017, se busca delimitar las circunstancias pensionales cuando existen varios reclamantes en pro del derecho a la igualdad, vida, mínimo vital, de la conyugue reclamante:

“En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad

conyugal vigente.” (Corte Constitucional, 26 de septiembre de 2017, Sentencia T 598 de 2017, Mg Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado)

Determinando los casos en los cuales se argumenta por otra solicitante la convivencia simultánea y existen de la misma manera hijos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, es así, como por vía del amparo constitucional se busca en observancia de la efectiva convivencia con material probatorio, realizar la distribución pensional y la protección de los derechos en partes iguales con el hijo del causante, al acreditarse la convivencia de la accionante por más de 60 años con el causante, otorgando la protección a dichos derechos en su totalidad, en aras de prevenir un perjuicio irremediable e irreparable, dilucidando, que dicha sentencia sigue la tendencia jurisprudencial en donde se busca la primacía de los derechos a la igualdad, vida.

Finalmente, con la Sentencia T683 de 2017 se busca delimitar la protección de los derechos a la vida digna, a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital, en el caso en el cual se ejerce la reclamación cuando ha existido convivencia simultánea y existe vínculo marital vigente sin disolver, para lo cual se realiza la ponderación de los derechos de la compañera permanente y la conyugue del causante, delimitando los extremos temporales de convivencia y la posible afectación a los derechos fundamentales en el caso de otorgar los derechos derivados de la pensión de sobrevivientes a una sola de las reclamantes, razón por la cual, la corte en su estudio, logra delimitar la repartición de los derechos pensionales, en forma equitativa en proporción al tiempo convivido con el causante hasta el momento de su fallecimiento, otorgando de esta manera, la protección de los derechos a las dos reclamantes, pero con observancia de la primacía de la convivencia efectiva.

Al realizar el estudio de la jurisprudencia relacionada con nuestro tema, proferida por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, se logra dilucidar que en la

(Corte Suprema de Justicia Sala laboral Auto SL1399-2018 Radicación n.º 45779 Magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo), establece las diferentes circunstancias donde se ven en conflicto los derechos de la conyugue supérstite y las personas que argumentan poseer una unión marital de hecho, de esta manera la corte realiza un estudio sobre la convivencia efectiva con el causante realizando de igual manera una ponderación de los derechos y la existencia de pruebas que sustenten los dichos de las partes, para lo cual, la corte suprema, realiza una interpretación y hace uso de lo contemplado en la jurisprudencia constitucional, que es entonces la que ha fijado los parámetros para la declaración de los derechos derivado de la sustitución pensional, en búsqueda de preservar el derecho a la igualdad y llegar a una verdad tanto procesal como material, para otorgar así los derechos derivados de la sustitución pensional a la conyugue sobreviviente, al no poderse probar la convivencia simultánea y la comunidad de vida que argumentaban existía con las demás reclamantes; y en la (Consejo de Estado Subsección A Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia 19001-23-33-000-2013-00530-01(2330-15), Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández), de igual manera, se sigue la tendencia adoptada por la Corte Constitucional, en tal sentido, se determina que la distribución de los derechos pensionales cuando existe convivencia simultanea entre el pensionado y dos o más personas, se realizara proporcional al tiempo de convivencia efectiva con el mismo, así las cosas, los hechos que rodean las reclamaciones de pensión de sobrevivientes cuando ha existido convivencia simultánea, permiten que por medio de la jurisprudencia, se conforme una tendencia al respecto, en donde se busca determinar los diferentes derechos de las(los) reclamantes y en tal sentido, brindar especial protección a los derechos fundamentales de los reclamantes, que se encuentran desprovistos de los elementos mínimos necesarios para su congrua subsistencia, es así que las altas cortes, han tenido que realizar un estudio extensivo de las diferentes

circunstancias fácticas existentes en la actualidad y así hacer una aplicación extensiva de la ley, determinando la ponderación de los derechos y buscando la igualdad de las personas que buscan la declaración de los derechos pensionales de quien en vida fue su conyugue o compañero(a) permanente.

Así pues, las altas cortes han determinado de diferentes manera, que no existe desigualdad entre la (el) conyugue y compañera(o) permanente, en razón al vínculo existente entre estos y el causante, ya que anterior al año 2008, existía primacía del vínculo conyugal, sobre la unión marital de hecho, por tratarse de una mera manifestación de la voluntad de dos personas de vivir juntos, sin tener un vínculo contractual como lo es el matrimonio, por tal razón, ante los constantes cambios sociales, y el hecho que aun cuando existiera vínculo matrimonial, muchas veces el pensionado poseía convivencia simultánea con conyugue y compañera(o) permanente o aún más, con multiplicidad de compañeras(os) permanente, por lo cual se hizo necesario que vía jurisprudencial, se determinaran los porcentajes de distribución de los derechos pensionales cuando ha existido convivencia simultánea, ante la ausencia de legislación pensional al respecto, por lo cual, en la actualidad, el único sustento legal para la reclamación de los derechos pensionales ante la convivencia simultánea, es entonces la jurisprudencia.

Al respecto, se ha proferido una sentencia que a pesar de no ser proferida por una alta Corte cuenta una relevancia importante al tratarse sobre el otorgamiento de los derechos derivados de la sustitución pensional cuando se trata del tipo de familia poli amorosa, es así que la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante Sentencia 050013105007201501955, jun. 5 de 2019 (Tribunal Superior de Medellín 2019), establece que aun cuando no existe un vínculo jurídico o un ritual matrimonial por parte de las personas que pretenden conformar una comunidad de vida, las mismas conforman dicha unión con vocación

de permanencia y comunidad, razón por la cual a todas luces existe este tipo de familia denominada poli amorosa, y más aún cuando existe pluralidad de personas pertenecientes a dicha unión, en tal entendido, ante la existencia de un núcleo familiar sin importar la clase, en donde se acredite la convivencia así sea de forma simultánea, adquieren los derechos pensionales del causante, en razón a la búsqueda de los medios para la congrua subsistencia de los beneficiarios de dichas asignaciones pensionales, aunque el disfrute de los derechos pensionales sea fraccionado, de esta manera, se busca preservar la autonomía de la voluntad del individuo, en constituir diferentes tipos de uniones sin importar el género, si no que se tiene en cuenta entonces es la voluntad de creación de una familia, que ha salido del concepto tradicional contemplado en el código civil, para de esa manera generar una nueva concepción de familia, en la que se pasa de una concepción de familia monogamica y heterosexual a tipos de familia poligamicas y hetero-homosexuales, donde prima la autonomía de la voluntad de los individuos y el disfrute de las garantías otorgadas por la Constitución de 1991.

Así la jurisprudencia emanada por la rama judicial colombiana, ha sido la reguladora de la sustitución pensional en Colombia ante la ausencia de normas jurídicas que otorgaran los parámetros sobre los cuales se realizara la declaración y adjudicación de los derechos pensionales cuando ha existido convivencia simultanea entre dos o más personas con el causante quien poseía los derechos derivados del sistema general de seguridad social en pensiones , buscando así la garantía de los derechos constitucionales de los asociados que en diferentes ocasiones ven la vulneración de los derechos de los cuales son beneficiarios ante la renuencia de las entidades pensionales en la declaración de las pensiones de sobrevivientes, por existir un vacío normativo al respecto, el cual tuvo que ser regulado vía jurisprudencial, llegando en la actualidad al goce y protección total de los derechos derivados de la pensión de sobrevivientes,

derivado de las constantes luchas sociales a que se han tenido que someter los reclamantes de dichas pensiones cuando pertenecen a familias en donde se acredita la convivencia simultánea entre el pensionado y diferentes personas.

De esta manera, la línea jurisprudencial que nos ocupa, es la determinante en cuanto al desarrollo de las declaratorias de pensión de sobrevivientes cuando existe convivencia simultánea, ya que por medio de las diferentes sentencias, que integran la línea jurisprudencial descrita, se busca la protección de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, mínimo vital, seguridad social, entre otros, que antes de la existencia de que fueran proferidas dichas providencias, eran constantemente vulnerados por entidades estatales y privados, sin que existiera una protección por parte del estado hacia sus asociados, si no que por el contrario, dichas vulneraciones se generaban por preservar la sostenibilidad financiera de las entidades, dejando de lado las necesidades de aquellas personas quienes pretendían la declaración de los derechos pensionales de quien en vida fue su conyugue o compañero(a) permanente, por el hecho de existir convivencia simultánea con dos o más personas. Así pues, las sentencias descritas que son integradoras de la línea jurisprudencial que marcan una tendencia protectora de los derechos fundamentales, los cuales han tenido que ser preservados y salvaguardados por las constantes luchas sociales en las que las sentencias de tutela y de constitucionalidad, han sido las que protegen los derechos fundamentales derivados del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los colombianos.

El marco jurisprudencial otorgado por la tendencia jurisprudencial tomada por las altas cortes, es entonces el referente jurídico por el cual se realiza la ponderación de los derechos de las personas que ejercen las reclamaciones pensionales derivadas de la pensión de sobrevivientes cuando ha existido convivencia simultánea con el pensionado, por tal razón, es importante alertar

a la rama legislativa sobre la necesidad de generar una normativa adecuada sobre la materia, que permita salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los colombianos que con los cambios históricos y sociales, ejercerán diferentes tipos de reclamaciones en manera pensional.

CAPITULO II

CIRCUNSTANCIAS DE RECLAMACIÓN PENSIONAL CUANDO EXISTE CONYUGUE SUPÉRSTITE Y COMPAÑERA(O) PERMANENTE

Los derechos pensionales en Colombia, han tenido gran avance a través de las luchas sociales que se han venido generando desde el siglo XX, de esta manera, se ha llegado a la plenitud de los derechos pensionales de los trabajadores que han cumplido los requisitos por la leyes existentes, tales como la ley 100 de 1993 y la ley 797 de 2003, las cuales han fijado los parámetros necesarios para llevar a cabo la consumación de los derechos pensionales y adquirir la prestación económica derivada de los derechos pensionales.

El derecho pensional de la actualidad viene ligado con los nuevos conceptos de familia, de tal manera que el ordenamiento jurídico colombiano, ha tenido que adecuarse a las nuevas familias, que salen de la descripción sentada por el código civil, es por esta razón, que en cuanto al tema que nos ocupa en cuanto a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes al existir convivencia simultanea del pensionado con dos o más personas, debemos hacer una exploración de los vínculos homosexuales y heterosexuales existentes en Colombia.

De esta manera, la pensión de sobrevivientes, que es el tema que nos ocupa, ha tenido su desarrollo a través de los derechos que le asisten a los causahabientes del pensionado en seguir gozando de la prestación económica derivada de la pensión del trabajador fallecido, por tal razón, se debe hacer un estudio de los tipos de familia que existen en la sociedad colombiana, tales como las familias del mismo sexo o en el caso en el cual existe convivencia simultanea del pensionado fallecido con su conyugue y compañera permanente, razón por la cual, en dichos casos, le asiste el derecho tanto a la conyugue como al o la compañera permanente que han

convivido efectivamente con el pensionado, anterior al término de su fallecimiento. Ante tal disyuntiva de a quien le serán asignados los derechos del pensionado, se ha hecho necesario que por vía jurisprudencial, se haga una observación específica de las familias que ejercen la reclamación de los derechos pensionales para así, delimitar los requisitos específicos de reclamación y adjudicación de los derechos pensionales del pensionado.

Los derechos de los sucesores, no pueden quedar suspendidos en el tiempo, si no que por el contrario, se debe procurar llenar cualquier vacío jurídico existente en materia pensional y más aún, cuando se trata de tipos de familia no convencionales en pro de la garantía del derecho a la igualdad, en tal sentido, es que el ordenamiento jurídico colombiano a través de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, ha realizado diferentes pronunciamientos a partir de los cuales se garanticen los derechos fundamentales de las personas que poseen el derecho a reclamar la prestación económica derivada de la pensión de sobrevivientes, cuando ha existido por parte del pensionado, convivencia simultánea con su conyugue y compañera o compañero permanente, en tal sentido, se hará una exposición de la jurisprudencia de estas altas cortes, donde han delimitado los parámetros a partir de los cuales se han delimitado la forma de adquisición de los derechos pensionales del pensionado fallecido.

La generalidad en la sustitución pensional, se deriva de las familias heterosexuales monogamias en las que el pensionado, ha formado su familia con vocación de permanencia, en la cual se procrean hijos, y como producto del fallecimiento del pensionado, quienes ejercen la reclamación pensional es la o el conyugue o compañero/a permanente y los hijos si estos son acreedores de dicha prestación, obteniendo el goce total de los derechos pensionales

Por otra parte, se han generado nuevas uniones familiares, las cuales comprenden la unión de parejas del mismo sexo, las cuales, aunque en un principio no fueron reconocidas por el

ordenamiento jurídico, tenían un amplio desarrollo social, por lo cual, se hizo necesaria la creación de herramientas a partir de las cuales se generara el reconocimiento de dichas parejas, hasta instituir el matrimonio de las mismas. En el campo pensional, las pensiones de una persona que fallecía y no posea familia en el sentido tradicional, no eran adjudicadas a su pareja, al no existir precedente alguno que admitiera este hecho, razón por la cual, dichos derechos pensionales eran perdidos por quienes eran beneficiarios no reconocidos por el ordenamiento jurídico

Las uniones descritas anteriormente, pueden ser conformadas con dos o más personas de iguales o diferentes sexos, las cuales poseen una vocación de permanencia entre los integrantes de dichas uniones, en cuanto a los derechos pensionales, si los integrantes de las uniones cumplen con los requisitos, estos tendrían derecho a percibir la pensión de sobrevivientes del pensionado fallecido, siempre y cuando no se pierda el deber ser de la pensión de sobrevivientes, si existiera multiplicidad de pensiones de sobrevivientes en cabeza de un mismo beneficiario, ya que la pensión de sobrevivientes es buscar la protección de los beneficiarios del pensionado fallecido, cuando estos no tienen medios para su congrua subsistencia. Por tal razón, se hace necesario el desarrollo de las diferentes hipótesis pensionales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Al respecto, se ha realizado un desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte constitucional, quien ha sido la desarrolladora de los precedentes jurisprudenciales más garantistas, en pro de la salvaguarda de los derechos pensionales y fundamentales de los beneficiarios de dichas asignaciones, de esta manera desde el año 2008 , se ha generado el desarrollo jurisprudencial, buscando el reconocimiento de las nuevas circunstancias pensionales en pro al derecho a la vida digna, seguridad social, mínimo vital etc.

Hasta la actualidad en donde se han generado pronunciamiento vanguardistas, en donde se tiene en cuenta la salvaguarda de los derechos constitucionales de nuevos tipos de familias que se han generado con el transcurrir del tiempo, es el caso de las familias poliamorosas, que según providencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, Sala Laboral (Tribunal Superior de Medellín 2019), se deben garantizar a todos y cada uno de los reclamantes dentro de uniones llamadas poliamorosas el disfrute de los derechos de quien sucede pensionalmente, circunstancia que ha sido desarrollada vía jurisprudencial, ante las flagrantes violaciones de los derechos fundamentales tanto a parejas homosexuales y heterosexuales, que como es de público conocimiento, no tenían la posibilidad de acceder a los diferentes beneficios personales y patrimoniales que se derivan de la pensión de sobrevivientes, al no existir marco legal que otorgara el reconocimiento de los derechos de dichos reclamantes.

Por tal razón, las circunstancias de reclamación de los derechos pensionales son diversas, partiendo de las siguientes:

- 1) Reclamación simple: al tratarse de un único conyugue o compañera(o) permanente, quien acredita la vocación de permanencia con el causante anterior a su fallecimiento, aun mas cuando con diferentes medios de prueba se acredita la legitimación en la causa para la declaración de los derechos pensionales del causante, en dichos casos, no existe duda alguna que la persona legitimada para dicha reclamación debe obtener los derechos derivados de la sustitución pensional, en dicho caso, la adjudicación de los derechos pensionales del causante será absoluta, en el entendido que la(el) conyugue sobreviviente será adjudicatario del 100% de los derechos pensionales, al no existir más reclamantes que le generen exclusión o división en de los derechos en conflicto .

- 2) Reclamaciones complejas: Son aquellas reclamaciones realizadas por dos o más personas de iguales o diferentes sexos, en tales casos, tal como se manifestó con anterioridad, se debe tener en cuenta el tiempo de convivencia efectiva con el causante, de acuerdo a lo contemplado en las sentencias de constitucionalidad generadas por la línea jurisprudencial objeto de la temática, en especial, la sentencia C 1035 de 2008, la que desarrolla inicialmente el problema jurídico que se desencadena ante este tipo de uniones, para que de esa manera, no se trate de uniones esporádicas, en las cuales no existiría legitimación en la causa para obtener los derechos pensionales del causante, lo que generaría una exclusión dentro de los beneficiarios de dicha pensión, de tal forma que ante la certeza del tiempo de convivencia de los(las) reclamantes se realizara una división porcentual, ya que en algunas de estas uniones, la convivencia simultánea puede iniciarse en diferentes términos y pueden ser consentidas o con el absoluto desconocimiento de los(las) demás reclamantes, del mismo modo que la asignación pensional será mayor o menor de acuerdo a la convivencia con el causante, buscando salvaguardar el derecho a la igualdad de todos y cada uno de los reclamantes, y aun cuando el porcentaje de asignación resulte mínimo, derivado de un término corto de convivencia, se debe siempre velar por los derechos de todos y cada uno de los intervinientes de las nuevas uniones familiares y aún más cuando existen descendientes.
- 3) En los casos en los cuales fruto de las uniones que poseía el pensionado, se han procreado hijos, al momento de la sustitución pensional se deben tener en cuenta todos y cada uno, de conformidad con lo contemplado en el artículo 47 literal (B) de la ley 100 de 1993 (Secretaría Senado Ley 100, 1993) el cual fue modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 artículo que establece las circunstancias de adjudicación de los derechos

pensionales a los descendientes, los cuales disfrutaran de igual manera y al mismo tiempo de los derechos derivados de la sustitución pensional junto con los demás beneficiarios, sin exclusión de ninguna de las personas que acreditan los requisitos necesarios para el disfrute pleno de los derechos.

Así pues en cuanto a las circunstancias que rodean la reclamación pensional en los casos de convivencia simultánea, la tendencia jurisprudencial determinada por la Corte constitucional en concordancia con la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se dilucida que en cualquier tipo de reclamación, se debe observar el acervo probatorio que se allegue en torno a la reclamación, para llegar a determinar, quien efectivamente poseía la convivencia efectiva con ánimo de permanencia con el pensionado y de forma proporcional al tiempo de convivencia, respetando los derechos adquiridos que se desprenden de la ley 797 de 2003, en relación con los descendientes del causante quienes poseen el 50% de la asignación pensional y así como los términos y casos en los que los mismos tendrán acceso a la pensión de sobrevivientes de forma coexistente, con la persona que demuestra la legitimación en la causa, para ser acreedor de la pensión de sobrevivientes por ser el(la) conyugue o compañera(o) permanente.

CAPITULO III

PORCENTAJES A QUE TIENEN DERECHO LA/EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y COMPAÑERA(O) PERMANENTE, EN CASO QUE LA ENTIDAD PENSIONAL ACCEDA A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN.

En el marco de las reclamaciones que se realizan con el objetivo de adquirir los derechos pensionales del causante, cuando ha existido convivencia simultánea, entre (las) los reclamantes, y el causante, se debe determinar los porcentajes a que tienen derecho los reclamantes cuando en efecto existe legitimación en la causa para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes y aun mas, ha sido declarado el derecho en favor de uno o más reclamantes, razón por la cual, a continuación se van a desarrollar las posibles circunstancias de adjudicación de los derechos pensionales y el termino en que se posee el disfrute de los derechos pensionales del causante.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el capítulo anterior, en cuanto a las circunstancias en las cuales se realizan la reclamación de los derechos pensionales del causante, se parte de la premisa de la posibilidad que la reclamación sea ejercida por una o varias personas de forma simultanea o en diferentes términos, así pues, la adjudicación y disfrute de los derechos derivados de la sustitución pensional, se causaran a partir de los correspondientes actos jurídicos emanados por las autoridades competentes en los cuales se declare el derecho en favor de determinado reclamante y el porcentaje a que tiene derecho en razón al tiempo de convivencia efectiva con el causante, para así salvaguardar el derecho a la igualdad y a la seguridad social, que son entonces los derechos que el ordenamiento jurídico colombiano buscan proteger, en pro de la satisfacción de las necesidades de los asociados, que poseen una convergencia de los derechos que buscan le sean otorgados.

De esta manera, se iniciara, en el caso en el cual la reclamación de la pensión de sobrevivientes, es ejercida únicamente por la(el) conyugue o compañera(o), se trate de uniones homosexuales o heterosexuales, quien efectivamente, acredita la condición de beneficiario, caso en el cual, en observancia del fundamento de la pensión de sobrevivientes en donde se busca la protección del conyugue que carece de los medios necesarios para su congrua subsistencia, se le otorgara el 100% de la pensión de sobrevivientes, para así lograr la efectividad de los derechos de los beneficiarios. Si en el presente caso, existieran descendientes del causante, que se encontraran inmersos en las causales en las cuales se les otorga el estatus de beneficiarios, la distribución de la sustitución pensional, se realizara en una proporción del 50% de la asignación para el conyugue o compañera(o) permanente y el restante 50% para el descendiente, siempre y cuando las circunstancias para ser beneficiario permanezcan en el tiempo, de lo contrario, en los casos en los cuales, la causal para estar legitimado como beneficiario desaparece, se acrecentara el porcentaje del conyugue o compañera(o) permanente en un 100%.

Posteriormente, se observara en los casos en que la reclamación pensional es ejercida por dos personas que han convivido de forma simultánea con el causante, en dichos casos, de acuerdo con la jurisprudencia resaltada anteriormente, se deberá realizar una ponderación de los derechos que convergen entre las o los reclamantes, en relación con termino de convivencia efectiva con el pensionado, así pues cuando se acredita que las(los) reclamantes efectivamente han convivido con el causante en un término anterior a su fallecimiento de forma simultánea, la pensión de sobrevivientes deberá asignarse en partes iguales entre los reclamantes, para así preservar la garantía del derecho a la igualdad entre las(los) beneficiarios, ya que en este punto, se tiene certeza de la legitimación y declaración de los derechos pensionales del causante.

La línea jurisprudencial aquí desarrollada a partir de la Sentencia C 1035 de 2008, busca resolver el problema jurídico respecto de si los apartes demandados del literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, vulneran los derechos constitucionales a la igualdad, a la seguridad social en materia pensional, a la familia y a la protección especial a la mujer. A juicio de la accionante, tal como quedó diseñada la norma “le dio mayor protección a la/el esposo (sic) frente a la/el compañero (sic) permanente supérstite” sin que exista una justificación legal o constitucional para asignar dicho tratamiento preferencial.

También señala que la discriminación establecida por la norma resulta “innecesaria, porque el juez o magistrado de conocimiento de los procesos de sustitución pensional y/o pensión de sobreviviente, cuentan con una amplia etapa probatoria en la cual son válidos todos los medios de prueba, para que quien a bien lo tenga, acredite fehacientemente su mejor derecho frente a la contraparte”.

De igual forma la norma acusada, de entrada, le niega la posibilidad a los compañeros y compañeras permanentes supérstites de alegar su derecho a la pensión de sobrevivientes haciendo uso de los medios probatorios existentes, cuando existía simultáneamente un vínculo matrimonial entre la persona fallecida y otra persona. Según la demandante, la inconstitucionalidad se desprende de que la norma demandada “impide que todos los habitantes, particularmente, aquellas personas en unión libre que estén reclamando la prestación social a la pensión de sobreviviente, accedan a la seguridad social por cuanto el legislador consideró que su título era menos digno que el del o la cónyuge”.

Al respecto la Corte determinó: “En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.”

De igual forma analizó el Artículo 42 de la Carta según el cual “el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia”. De acuerdo con el tenor literal de la norma, en caso de coexistencia de una unión marital y un vínculo matrimonial, concentrar la protección dada -en este caso específico, con la asignación de la pensión de sobreviviente- únicamente en cabeza del supérstite con quien se hubiera estructurado un vínculo matrimonial, implica necesariamente un desconocimiento de la protección constitucional a la familia que también merece aquel vínculo establecido en el marco de una unión marital de hecho.

En consecuencia determinó; que “el hecho de realizar la diferenciación entre las porciones que le corresponden a la conyugue y compañera permanente en caso de convivencia simultánea, no resulta violatorio del derecho a la igualdad, si no que por el contrario, busca otorgar garantías a las dos partes envueltas en conflicto, con el fin de realizar una distribución equitativa de las mesadas pensionales.”

determina como tendencia jurisprudencial la adjudicación de los derechos pensionales proporcionales al tiempo de convivencia efectiva con el causante, así pues como se describió

anteriormente, de acuerdo a las sentencias T 059 de 2017 ((Corte Constitucional, Sentencia T-059 de 2017) y sentencia T 683 de 2017 ((Corte Constitucional, Sentencia T-683 de 2017)) : “Cuando haya controversia sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o del derecho a la sustitución pensional, porque quienes alegan la calidad de cónyuge y compañero permanente del causante han demostrado convivir con este en periodos de tiempo diferentes o de forma simultánea, quien debe dirimir el asunto es la jurisdicción competente.

De esta manera, ambos reclamantes deben demostrar la convivencia simultánea con el causante en sus últimos años de vida, para que la pensión de sobrevivientes o la respectiva sustitución pensional, pueda ser reconocida en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido o en partes iguales con base en criterios de justicia y equidad.”

Así se otorgaran los derechos en proporción o en llegado caso se otorgaran los derechos en la totalidad, respetando en 50% de asignación pensional a herederos, tal como se describió anteriormente, generándose coexistencia de asignatarios.

Justificación En El Interes Social

La realidad de la sociedad colombiana ha permitido establecer a lo largo de la historia la existencia de familias poligamicas, en tal entendido, en el momento en el cual el pensionado el cual se encuentra conviviendo de manera simultánea con su cónyuge y compañera permanente y este fallece, los derechos pensionales que la asisten, por medio de la sustitución pensional, serán transferidos a las personas que lo suceden, de esta manera, es necesario determinar la forma por medio de la cual serán transferidos los derechos pensionales en el caso en el cual existe convivencia simultanea del pensionado con su conyugue y compañera permanente, y los porcentajes que se le asignaran cada uno de los peticionarios.

En tal entendido, las diferentes circunstancias sociales en torno al otorgamiento de los derechos pensionales, buscan la satisfacción de las necesidades básicas de las personas que tienen derecho a suceder pasionalmente al causante

Justificación En El Interés De Estudio Jurídico

En la actualidad, en el derecho Laboral, existen diferentes instituciones pensionales a partir de las cuales se crean los diferentes medios para el otorgamiento de los derechos pensionales, es de esta manera como ha nacido una rama del derecho laboral a partir de la cual, se otorgan los derechos pensionales del pensionado que ha fallecido, los cuales quedarán en cabeza de los legitimados para su reclamación, en este punto, la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, han buscado reglamentar las diferentes circunstancias fácticas que rodean el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes cuando el pensionado poseía convivencia simultánea con su conyugue y compañera/o permanente, para establecer la distribución de los derechos económicos derivados de la pensión de acuerdo al tiempo de convivencia con el conyugue, en tal entendido, se ha realizado una regulación jurídica de tipo jurisprudencial, la cual, ha generado los avances jurídicos necesarios para el otorgamiento de las prestaciones derivadas de la pensión de sobrevivientes, en pro de la satisfacción de las necesidades básicas de las familias acreedoras de los derechos económicos derivados de la pensión de sobrevivientes.

El ordenamiento jurídico colombiano no regulaba la situación descrita en la presente problemática, razón por la cual, fue requerido que las altas cortes colombianas de diferentes maneras ya sea por medios constitucionales como la acción de tutela o la interposición de medios ordinarios como lo son las demandas conocidas por la corte suprema de justicia o el Consejo de Estado, se buscó llenar el vacío jurídico existente y llegar a una seguridad jurídica apta para regular las circunstancias que rodean la sustitución pensional

CONCLUSIONES

La sustitución pensional en Colombia ha generado diferentes cambios a raíz de los nuevos conceptos de familia, que han venido naciendo en el contexto histórico colombiano; familias que aun cuando se apartan de concepto tradicional, poseen la totalidad de las garantías jurídicas que se les otorga a los tipos de familia tradicionales, de esta manera, se busca la ampliación de los diferentes conceptos y tendencias tradicionales, buscando la protección de los derechos de estos individuos que deciden en virtud de la autonomía de la voluntad, el conformar núcleos familiares diversos.

Por tal razón, es un deber del poder legislativo, realizar la regulación de las diferentes circunstancias jurídicas y sociales a partir de las cuales se busca el reconocimiento de derechos fundamentales derivados de la sustitución pensional ante la existencia de convivencia simultánea, para así llegar a llenar los diferentes vacíos jurídicos que en la actualidad persisten ante la incompetencia legislativa, en un tema de tanta trascendencia como lo es la sustitución pensional en donde se ve inmiscuida la subsistencia y el mínimo vital de las personas que buscan la declaración de los derechos pensionales del causante.

Así pues, ante la insuficiencia legislativa, quien realiza esta labor de suplir las falencias en cuanto a regularlas diferentes circunstancias de reclamación, son las altas cortes, quienes por medio de las diferentes providencias, han generado la satisfacción y salvaguarda de todos y cada uno de los derechos de los reclamantes ante la existencia de convivencia simultánea, otorgando los derechos pensionales en los casos de convivencia simultánea, en proporción con el tiempo de convivencia efectiva, para así garantizar el derecho a la igualdad de todos y cada una de las personas que convivieron con el causante, buscando observar quien fue la persona que poseía una comunidad de vida con el causante en un mayor termino, y asi ante la convivencia efectiva,

se otorgara una porcentaje directamente proporcional con los años de convivencia; quedando de esta manera resuelta la disyuntiva que se ha propuesto en la presente investigación, en donde se buscaba determinar si se garantizaban los derechos a la igualdad, vida, seguridad social y mínimo vital, en donde se observa que de acuerdo a la jurisprudencia se busca la garantía absoluta de todos y cada uno de los derechos de rango constitucional que se encuentran en conflicto entre los diferentes reclamante. De tal manera, que la garantía de los derechos mencionados anteriormente, se logra, a partir de la tendencia jurisprudencial adoptada por las altas cortes que como se ha mencionado ha sido el baluarte de la presente monografía, dicha tendencia jurisprudencial, se determina en la distribución Pensión de sobrevivientes equitativa y proporcional al tiempo convivido simultáneamente con el pensionado o afiliado. Por tal razón, se puede concluir que gracias a la line jurisprudencial objeto del presente trabajo investigativo, se determina como tendencia jurisprudencial, el otorgamiento de los derechos pensionales del causante de manera proporcional al tiempo convivido con el mismo, buscando la protección de los derechos a la vida, igualdad, salud, mínimo vital, seguridad social entre otros, ya que las altas cortes procuran la salvaguarda absoluta de los derechos de los asociados, los cuales venían siendo afectados por las diferentes entidades públicas y privadas a cargo de los fondos pensionales, al no existir una legislación expresa al respecto.

Por último, es importante hacer un llamado al Congreso de la República, para que cumpla su labor y no existan vacíos jurídicos que causan una inmensa inseguridad jurídica, vulnerando los derechos de los asociados quienes tienen como único ingreso la pensión de la cual son acreedores como resultado de su conyugue o compañera(o) en los casos de convivencia simultánea, ya que el contexto social colombiano día a día evoluciona, requiriendo legislación al respecto

ANEXOS

Línea Jurisprudencial Corte Constitucional- Corte Suprema y Consejo De Estado

Línea Jurisprudencial Corte Constitucional.

Escenario constitucional.

Punto Arquímédico: T-683 del 2017.

Ref: Expedientes T-6.272.442 y T-6.272.814

Acciones de tutela instauradas por Ana Elvia Ariza contra Colpensiones y Ana Virginia Santamaría Hernández; y por Excelina Prieto de Pico contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Magistrada Ponente:

DIANA FAJARDO RIVERA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Tabla 1. Sentencia C-1035/08

CORPORACIÓN QUE EXPIDE LA SENTENCIA: CORTE CONSTITUCIONAL	
1. Contexto (ideas claras)	
Numero	Sentencia C-1035/08
Magistrado Ponente	Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO
Sala de Decisión	Sala Plena de la Corte Constitucional
2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
<p>“Se busca determinar cómo hecho relevante si se vulnera el derecho a la igualdad protegido por el artículo 13 de la Carta Política. Así pues se argumenta que en este entendido se “le dio mayor protección a la/el esposo frente a la/el compañero (permanente supérstite” sin que exista una norma jurídica que otorgue la protección al conyugue y no al compañero(a) permanente, así pues, se estaría violando el derecho a la igualdad que posee el segundo</p> <p>Es señalado por la accionante que la discriminación resulta “innecesaria, porque el juez que conoce de los procesos de sustitución pensional, cuentan con una etapa probatoria amplia en la cual se puede acreditar un mejor derecho frente a la contraparte”.</p> <p>“La discriminación establecida por la norma resulta “innecesaria, porque el juez o magistrado de conocimiento de los procesos de sustitución pensional y/o pensión de sobreviviente, cuentan</p>	

con una amplia etapa probatoria en la cual son válidos todos los medios de prueba, para que quien a bien lo tenga, acredite fehacientemente su mejor derecho frente a la contraparte”.

La norma acusada, de entrada, le niega la posibilidad a los compañeros y compañeras permanentes supérstites de alegar su derecho a la pensión de sobrevivientes haciendo uso de los medios probatorios existentes, cuando existía simultáneamente un vínculo matrimonial entre la persona fallecida y otra persona. La inconstitucionalidad se desprende de que la norma demandada excluye totalmente del acceso a la pensión de sobrevivientes a aquellas personas que poseen un vínculo derivado de la unión marital de hecho, por no poseer un vínculo conyugal derivado del contrato de matrimonio”.

3. PROBLEMA JURÍDICO ENUNCIADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

“¿ examinar si de los apartes acusados poseen trato discriminatorio entre quienes tienen la calidad de cónyuge, y de compañero o compañera permanente, en tanto los apartados demandados disponen que, en aquellos casos en los que él o la causante hubiere convivido simultáneamente con la o el cónyuge y la compañera o compañero permanente en los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del pensionado, de tal manera que excluye al compañero o compañera permanente,”

4. NORMAS JURÍDICAS RELEVANTES PARA EL CASO

“ Demanda de inconstitucionalidad interpuesta en contra del literal b (parcial) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.”

5. DECISION

La corte Constitucional ha tomado como decisión:

“PRIMERO: Declarar EXEQUIBLE, en observancia del derecho a la igualdad se determinó que la expresión demandada no vulnera el derecho a la igualdad, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.”

Así pues, se determinó la distribución de los derechos pensionales en relación al termino de convivencia con el pensionado

6. ARGUMENTOS JURIDICOS (frases cortas, usar viñetas)

- “En los casos de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la persona beneficiaria de dicha prestación de sobreviviente será la esposa o el esposo. En caso de no existir convivencia simultánea pero existe separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al porcentaje proporcional de convivencia con el pensionado, para así, otorgar la totalidad de la prestación en proporciones igualitarias.”
- Artículo 42 constitucional, que busca la protección a la familia, De acuerdo con la norma, en caso de coexistencia de una unión marital y un vínculo matrimonial, el efectuar la protección de manera única para la (el) conyugue vulnera la protección a los vínculos maritales generados por la autonomía de la voluntad.”

7. PROBLEMA JURIDICO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

“Concluye la corte constitucional, que el hecho de realizar la diferenciación entre las porciones que le corresponden a la conyugue y compañera permanente en caso de convivencia simultánea, no viola los derechos de las partes reclamantes, toda vez que lo que busca la diferenciación de trato, es la protección de los derechos de la compañera(o) permanente en relación con el conyugue.”

8. RATIO DECIDENDI

- “la existencia de la convivencia simultánea, busca la protección de todos y cada uno de los reclamantes, para que de esta manera se brinden los derechos pensionales derivados de la sustitución pensional, siempre y cuando no se trate de uniones esporádicas, si no que por el contrario, las uniones deben permanecer en el tiempo, para que así se pueda realizar la adjudicación total o parcial de la prestación derivada de la pensión de sobrevivientes.”

9. REGLA JURISPRUDENCIAL

“ la corte determina que en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo” contenida en el literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que además del conyugue, será beneficiario, la compañera o compañero permanente en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.”

10. OBITER DICTA RESALTABLE

“La accionante argumenta la violación al derecho a la igualdad en razón a que dispone que, en aquellos casos en los que el o la causante hubiere convivido simultáneamente con la o el cónyuge y la compañera o compañero permanente durante los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento, se determina como beneficiario exclusivo al conyugue inicialmente, dejando de lado las uniones maritales de hecho generadas que han perdurado en el tiempo, los cual viola los preceptos constitucionales en razón, a la familia, además de la protección especial que la Carta establece para la mujer.”

Tabla 2: Sentencia C 336-2014

CORPORACIÓN QUE EXPIDE LA SENTENCIA: CORTE CONSTITUCIONAL	
4. Contexto (ideas claras)	
Numero	SENTENCIA C 336 DE 2014
Magistrado Ponente	MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.
Sala de Decisión	CORTE CONSTITUCIONAL
5. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
<p>“Vulneración del derecho a la igualdad (artículo 13 CP).</p> <p>Se plasman como hechos, la separación de cuerpos y sin convivencia simultanea– buscando la reclamación de los derechos que le corresponden al compañero permanente, lo que vulnera el derecho a la igualdad de éste último, al declararse la sustitución pensional en favor del conyugue por el hecho de no haber liquidado la sociedad conyugal, sin tener en consideración la convivencia efectiva que pudo haber poseído otra persona con el pensionado en los años anteriores a su fallecimiento del mismo. Además, busca el reconocimiento de las uniones maritales que aun cuando no poseen el termino establecido por la ley, poseen el ánimo de permanencia con el pensionado.”</p>	

6. PROBLEMA JURÍDICO ENUNCIADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

“La cuestión a resolver se funda en la igualdad de condiciones entre el conyugue con sociedad conyugal vigente pero separado de cuerpos y el(la) compañero permanente al momento para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, establecida del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En ese contexto, la Corte estudiará si ¿la disposición acusada indebidamente otorga un tratamiento igualitario a un sujeto que no reúne las características para ser beneficiario del privilegio legal, disminuyendo el derecho de aquel que sí acredita todas las condiciones para acceder a la prestación económica?”

4. NORMAS JURIDICAS RELEVANTES PARA EL CASO

- **“Demanda de inconstitucionalidad** contra el literal b) (parcial) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 *“Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”*.
- Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. **La otra**

<p><u>cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;”</u></p>
<p>5.DECISION</p>
<p>“La corte en consideración del análisis jurídico realizado dentro de la presente providencia, resuelve: Declarar la EXEQUIBILIDAD de la expresión “La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente” establecida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de Ley 797 de 2003, por el cargo analizado.”</p>
<p>6. ARGUMENTOS JURIDICOS</p>
<ul style="list-style-type: none">• “la pensión de sobrevivientes es una prestación que el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones reconocida a los miembros de la familia del pensionado o afiliado que fallece –los indicados en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993-, con el fin de garantizarles la vida congrua que poseían con el sostenimiento que generaba la pensión o el salario del causante, de tal manera que se busca el bienestar y la satisfacción de las necesidades de quienes se encuentran desprovistos de lo necesario para su vida.”• “El objetivo fundamental perseguido es el de proteger a la familia. En efecto, la circunstancia a partir de las cuales la persona que ejerce la reclamación ya se conyugue o compañera(o) permanente, deba cumplir diferentes requisitos para acceder a la prestación, constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar. También busca favorecer económicamente a aquellos matrimonios y uniones maritales que han

decidido de manera libre consiente y voluntaria el llevar una vida juntos de manera permanente, así pues, se busca la exclusión de cualquier tipo de reclamación fraudulenta en búsqueda de los derechos que se van a reconocer como consecuencia del fallecimiento del pensionado, logrando una protección de manera significativa de la familia.”

7. PROBLEMA JURIDICO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

- “Se concluye que la norma demandada, no vulnera en ninguna forma el derecho a la igualdad, ya que lo que busca esa norma, es general la igualdad de oportunidades y derechos a las conyugues y compañeras permanentes”

8. RATIO DECIDENDI

- “Se busca determinar el porqué de la diferencia de trato que se genera entre cónyuge con sociedad vigente pero con separación de hecho y el compañero(a) permanente, resulta constitucionalmente justificada la medida adoptada, en tanto que ambos beneficiarios están legitimados en la causa para ejercer la reclamación y ser acreedores de los derechos pensionales siempre y cuando se cumplan los requisitos, aun cuando el hecho de la sociedad conyugal genera efectos jurídicos teniendo en cuenta que la separación de hecho no resta efectos a la sociedad patrimonial existente entre el causante y su cónyuge sobreviviente. Es decir, que pese a que el de cujus conviviera por el término mínimo de cinco años con un compañero permanente, la sociedad de hecho entre estos dos no se conformó al estar vigente la del matrimonio.”

- No existe discriminación de trato por parte de la ley cuando los grupos sujetos de comparación no pertenecen a la misma categoría jurídica o no son asimilables. En ese sentido, el legislador no ha generado normas al respecto de la unión marital de hecho y el conyugue separado de cuerpos con sociedad conyugal vigente al momento de realizar la reclamación de los diferentes derechos pensionales del causante, ya que se le otorgara por el hecho del vínculo, un porcentaje equivalente al tiempo de convivencia, equiparando estas situaciones y la distribución pensional en proporción al tiempo de convivencia efectiva.”

9. REGLA JURISPRUDENCIAL

“la normativa tiene como objetivo el equilibrar la discrepancia surgida entre el último compañero permanente y el cónyuge con el cual a pesar de la no convivencia no se disolvieron los vínculos jurídicos. Por todo lo anterior, la norma acusada es constitucional y será declarada exequible.”

10. OBITER DICTA RESALTABLE

“Se describe la separación de cuerpos como símil de la separación de hecho, por lo que es necesario precisar que la figura empleada taxativamente en la norma demandada es esta última, diferenciada por esta Corporación en la sentencia C-746 de 2011 al estudiar el artículo 154, numeral 8 (parcial) del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, indicó que la separación de cuerpos puede ser judicial o de hecho, así:

La separación de cuerpos supone entonces la terminación de la vida en común de los cónyuges, pudiendo ser declarada judicialmente o darse de hecho. La separación judicial

procede cuando la misma ha sido declarada por un juez con fundamento en alguna de las causales de divorcio, por lo cual debe observarse la situación particular de quien pretende ejercer la reclamación pensionaria, para así ponderar los derechos tanto de la conyugue o el compañero(a) permanente y en tal sentido otorgar la sustitución pensionaria.”

TABLA 3 Sentencia T-706 De 2015

CORPORACIÓN QUE EXPIDE LA SENTENCIA: CORTE CONSTITUCIONAL	
7. Contexto	
Numero	Sentencia T-706/15
Magistrado Ponente	LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.
Sala de Decisión	Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional
8. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
<p>“Gloria Rangel de Rodríguez instauro acción de tutela contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom) y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin de la protección de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional, derivados de la vida digna el mínimo vital, el acceso a la seguridad social entre otros, teniendo en cuenta que no le fue reconocida la pensión de sobrevivientes de su conyugue fallecido.</p> <p>Argumenta la accionante, que busca el reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes que concilio con la compañera permanente de su conyugue, y que en tal entendido al estar de acuerdo las dos legitimadas para la reclamación de los derechos pensionales del causante, por</p>	

lo cual debe realizarse la distribución de los derechos pensionales, sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, ya que esto generaría una dilación injustificada en cuanto al término de reconocimiento que podría generar un perjuicio irremediable para la accionante.

9. PROBLEMA JURÍDICO ENUNCIADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

“Determinar la procedencia de las acciones de tutela para declarar si existe vulneración de los derechos fundamentales expuestos por la accionante. En ese sentido, la Corte deberá establecer si en los casos en concretos si la interposición de demandas en la jurisdicción ordinaria con el objetivo del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, puede generar una mayor vulneración de los derechos constitucionales de la accionante. Posteriormente se deberá establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de las demandantes, al negar el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional que reclaman en condición de cónyuges supérstites, con el argumento de la existencia de conyugue y compañera permanente, lo que genera un conflicto entre las mismas al generar la reclamación, sin tener en cuenta los pactos que estas poseen por ser dos personas las que reclaman la misma prestación, sin existir claridad sobre el tiempo de convivencia o si este fue durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante.”

4.NORMAS JURIDICAS RELEVANTES PARA EL CASO
“Demanda de inconstitucionalidad contra el literal b (parcial) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.”
5.DECISION
<p>La corte constitucional, en el presente proceso resuelve: PRIMERO: Declarar EXEQUIBLE, únicamente por los cargos analizados, la expresión “En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo” contenida en el literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que además de la conyugue sobreviviente, también será beneficiario de la pensión de sobrevivientes el compañero(a) permanente, que ha realizado una vida en común con el causante, en tal entendido, la distribución de los derechos pensionales será proporcional al termino de convivencia con el causante para que así exista una igualdad de derechos entre las personas reclamantes.</p>
6. ARGUMENTOS JURIDICOS (frases cortas, usar viñetas)
<ul style="list-style-type: none">• “En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será el conyugue. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente tendrá derecho al

porcentaje correspondiente a una ponderación entre el tiempo de convivencia efectiva y la declaratoria de pensión de sobrevivientes, la parte restante le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

- Artículo 42 de la Carta según la cual “protección integral de la familia”. De acuerdo con el tenor literal de la norma, en caso de coexistencia de una unión marital y un vínculo matrimonial, si se genera la protección y declaratoria de la pensión de sobrevivientes única y exclusivamente en la conyuge, se estaría violando el derecho a la igualdad, toda vez que se vulneran los derechos de la compañera(o) permanente que ha tenido una vida en común con el causante, por lo cual la distribución de los derechos debe ser proporcional al termino de convivencia.”

7. PROBLEMA JURIDICO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

“Concluye la corte constitucional, que el hecho de realizar la diferenciación entre las porciones que le corresponden a la conyuge y compañera permanente en caso de convivencia simultánea, no resulta violatorio del derecho a la igualdad, si no que por el contrario, busca otorgar garantías a las dos partes envueltas en conflicto, con el fin de realizar una distribución equitativa de las mesadas pensionales.”

8. RATIO DECIDENDI

- “la existencia de la convivencia simultánea, esto es, que ocurran al mismo tiempo la convivencia del causante con el respectivo cónyuge y con el compañero o compañera permanente durante los cinco años previos a la muerte del causante. En este sentido, se busca la protección de los derechos de quienes sostenían la convivencia, siempre y cuando las uniones que se realicen por parte del causante, posean vocación de permanencia, para lo cual se deberá probar que la permanencia y la comunidad de vida

para realizar de esta manera una declaratoria de los derechos pensionales que se ajusten a derecho.”

9. REGLA JURISPRUDENCIAL

“La existencia de la convivencia simultánea, esto es, que ocurran al mismo tiempo la convivencia del causante con el respectivo cónyuge y con el compañero o compañera permanente buscando la determinación de los derechos pensionales para aquellas uniones que son permanentes en las cuales el vínculo generado da la conformación de un núcleo familiar.”

10. OBITER DICTA RESALTABLE

“La accionante argumenta que se vulnera el derecho constitucional a la igualdad en razón a que dispone que, en las situaciones en las cuales existe conyugue y compañera(o) permanente, la declaratoria de los derechos pensionales será en favor de la conyugue así pues como consecuencia de ese trato discriminatorio se vulneran otros derechos de rango constitucional como el derecho a la seguridad social, a la familia, además de la protección especial que la Carta establece para la mujer.”

Tabla 4: Sentencia T-128/2016

1.CONTEXTO	
1.1 Identificación	
Número	T-128/2016
Magistrado Ponente	JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Sala de Decisión	Sala Sexta
Aclaran el voto	
Salvan el voto	
1.2 Hechos Jurídicamente Relevantes	
<p>“El señor Oscar Mendoza Cabeza, actuando en calidad de agente oficioso de la señora Margarita Cabeza de Mendoza, presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales –UGPP-, a efecto de que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social integral y al debido proceso, de las personas de la tercera edad, con base en los siguientes hechos:</p> <p>Manifiesta que la señora Margarita Cabeza, de 83 años de edad y con serias afectaciones en su salud, contrajo matrimonio con el señor Arnulfo Mendoza Hernández el 14 de abril de 1949.</p> <p>Indica que convivió con su esposo hasta su fallecimiento, el cual ocurrió el 13 de julio de 2012, siendo su beneficiaria en el régimen de salud y dependiendo económicamente de éste.”</p>	

“Precisa que el señor Arnulfo Mendoza Hernández era beneficiario de una pensión de vejez reconocida por la UGPP, por tanto, al fallecer, la accionante se quedó sin el sustento diario y fue desafiliada del régimen contributivo de salud.

Señala que acudió ante la UGPP con el fin de que se le reconociera como beneficiaria de la sustitución pensional que devengaba su difunto esposo; la pensión de sobrevivientes reclamada por la accionante, le fue negada en atención a la reclamación ejercida por la señora Gloria Stella Fonseca Sánchez en calidad de compañera permanente del causante

Aduce el agente oficioso que, la señora Luisa Margarita Cabeza de Mendoza, ya había interpuesto una primera tutela en busca de la protección provisional de sus derechos fundamentales. Conoció de la misma en primera instancia el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, el cual, mediante proveído del cuatro (04) de febrero de 2015, decidió conceder de manera transitoria la protección de los derechos al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, conminándola a que iniciara el proceso contencioso administrativo dentro de los cuatro (4) meses siguientes, o a que se hiciera parte dentro del proceso laboral iniciado por la señora Gloria Stella Fonseca Sánchez en la ciudad de Bogotá.

El referido fallo fue impugnado y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona mediante sentencia del 19 de marzo de 2015 decidió revocar la providencia, teniendo en cuenta que según argumento del tribunal, no se habían agotado los mecanismos administrativos necesarios para así poder obtener la prestación derivada de la pensión de sobrevivientes

Argumenta que ya se inició la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución Núm. RDP 005027 del cinco (5) de febrero de 2013, pero que hasta la fecha de interposición de la presente tutela el expediente se encontraba en estudio de

admisión de la demanda. En lo que respecta al proceso laboral que se adelanta en Bogotá por parte de la presunta compañera permanente del causante, afirma que la señora Cabeza de Mendoza no se ha podido hacer parte en el proceso judicial.

Por último, se establece que la acción de tutela es interpuesta y resulta procedente teniendo en cuenta las diferentes circunstancias que causan que el proceso judicial tenga una duración larga, por lo cual la acción de tutela, resulta entonces el medio expedito para la protección de los derechos fundamentales de la reclamante.”

1.3 Problema Jurídico enunciado por la Corte

“¿Si la UGPP vulneró los derechos fundamentales de la accionante, persona de la tercera edad, al no reconocerle el derecho a la sustitución pensional que reclama en condición de cónyuge del causante, aduciendo que se suscita controversia entre las beneficiarias, por existir un vínculo matrimonial previo y al parecer una unión marital de hecho vigente al momento de la muerte del pensionado?”

1.4 Normas Jurídicas Relevantes para el Caso

“Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991-Ley 100 de 1993-artículo 13 de la Ley 797 de 2003”

1.5 Decisión

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que declara como improcedente la acción de tutela interpuesta inicialmente y en su lugar ampara los derechos de la accionante, y en tal entendido ordenar el reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes derivada del vínculo matrimonial con el causante y

el restante 50% de la pensión de sobrevivientes entonces se le otorgara a la compañera permanente del pensionado, realizando una protección de los derechos fundamentales de las personas aquí reclamantes.

Por otra parte, se busca que la garantía de la pensión de sobrevivientes entre las reclamantes sea de forma permanente atendiendo a los criterios de necesidad de la pensión de sobreviviente y así pues, el goce efectivo de la pensión de sobrevivientes sea de carácter permanente para así preservar los derechos constitucionales de las partes intervinientes en el litigio

2. ARGUMENTOS JURIDICOS

2.1 Problema Jurídico Resuelto por la Corte

“¿Existió convivencia entre el causante y la accionante al menos durante cinco años en cualquier tiempo, en aplicación de la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral?

¿Si la actora dependía económicamente de su compañero?

¿Si la convivencia que entre ellos existió se dio de manera simultánea o en tiempos diferentes al vínculo matrimonial vigente entre el de cujus y la señora Gloria Stella Fonseca Sánchez?”

2.2 Ratio Decidendi

“La pensión de sobrevivientes puede llegar a constituirse en derecho fundamental en caso de que de ella dependa la garantía del mínimo vital del accionante ya que es aquella que ayuda a la satisfacción de las necesidades del conyugue o compañera(o) permanente y de su núcleo familiar.

El pago de la pensión de sobrevivientes ya sea a los familiares del trabajador pensionado (numeral 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993) o aquellos afiliados al sistema de pensiones a que alude el numeral 2°, tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección”.

La sustitución pensional es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación en la causa para iniciar el goce de la prestación del causante, para así lograr tanto la satisfacción de las necesidades, como la protección de los derechos fundamentales

2.3 Regla Jurisprudencial

“De no existir convivencia simultánea, manteniéndose vigente la unión conyugal, pero habiendo una separación de hecho, la (el) compañera (o) podría reclamar una cuota parte de la pensión en proporción al tiempo convivido con el causante, siempre que éste hubiese sido superior a los cinco años anteriores al fallecimiento del de cujus.”

3. ARGUMENTOS NO VINCULANTES

3.1 Obiter Dicta Resaltable

“La finalidad de la pensión de sobrevivientes, es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado ya que en la mayoría de las ocasiones, la ausencia del pensionado o afiliado, genera una desproporción o descompensación en el núcleo familiar tanto en las circunstancias afectivas como económicas a partir de lo cual, la ausencia de la prestación económica, impide que se puedan satisfacer las necesidades

básicas de la conyugue o compañera(o) permanente, para así lograr la cobertura de las necesidades familiares, cuando se encuentran desprovistos de los medios económicos.

El ordenamiento jurídico colombiano, ha buscado la protección de los derechos fundamentales en especial los derivados del sistema de seguridad social integral en pensiones, en el entendido de la satisfacción de necesidades tal como lo establecen los pilares fundamentales del estado social de derecho.

De igual manera el artículo 48 de la Constitución Política, establece la seguridad social es un servicio público y un derecho de carácter irrenunciable, el cual debe ser prestado por el Estado con fundamento en los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación que buscan que todos y cada uno de los integrantes de la sociedad colombiana, tengan acceso a los derechos pensionales, en especial los derivados de la pensión de sobrevivientes.”

Tabla 5 Sentencia T046/2016

CORPORACIÓN QUE EXPIDE LA SENTENCIA: CORTE CONSTITUCIONAL	
10. Contexto	
Numero	T046/2016
Magistrado Ponente	JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
Sala de Decisión	Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional
11. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
<p>“El día tres de Agosto del 2015 se instauró acción de tutela por parte de la Señora Luz Pabón en contra de Positiva Compañía de Seguros ARL, al considerar que se estaba generando una vulneración a los derechos fundamentales de la vida, seguridad social, salud, debido proceso, mínimo vital y dignidad humana, pues, para el día 30 de Marzo del 2015 el causante sufrió un accidente laboral en el cual hizo que su vida terminara, y a la actora no se estaba reconociendo como compañera permanente del Señor Gustavo Figueroa Q.E.P.D, aun cuando existía de por medio una Sentencia Judicial que la declaraba.</p> <p>La entidad accionada a través de la resolución del 5 de agosto de 2010 con consecutivo numérico No. 04947, negó el reconocimiento pensional a los hijos Leidy y Gustavo Figueroa Pabón, toda vez que para la fecha del suceso de muerte, eran menores de edad, y no aportaron</p>	

copia de los documentos de identidad y certificación de estudios, aun cuando se había suspendido el trámite, en espera de los anteriores, y transcurridos cinco meses lo aportaron de manera extemporánea, aunado a lo anterior, manifestó, que la Señora Pabón como compañera permanente y la señora Eyda como relación extramarital con el causante, debían acudir a la justicia ordinaria, a fin de que allí, se indilgara el mejor derecho de las mencionadas para recibir pensión de sobrevivientes. ”

“En primera instancia el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja, concedió amparo de reconocimiento de pensión de sobrevivientes a la señora Pabón, en segunda instancia el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja revocó la sentencia del Juzgado municipal, en el entendido que no se evidencio el perjuicio irremediable, para acudir a la acción de tutela en vista de que se tenían las jurisdicciones laboral y/o contenciosa administrativo para dirimir el conflicto.”

12. PROBLEMA JURÍDICO ENUNCIADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

“¿Existe vulneración a los derechos fundamentales incoados por la actora, por parte de Positiva Compañía de Seguros ARL, al no reconocerla como compañera permanente del señor Gustavo Figueroa Q.E.P.D, cuando existía sentencia judicial que así la determinaba, y en consecuencia, negarle pensión de sobrevivientes?

4.NORMAS JURIDICAS RELEVANTES PARA EL CASO

“C-1035 de 2008

Artículo 48 de la Constitución Política

C-1176 de 2001”

5.DECISIÓN
<p data-bbox="191 275 370 302">“RESUELVE</p> <p data-bbox="191 344 1412 667">Primero.- CONFIRMAR la sentencia dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), que revocó la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja, el quince (15) de agosto de dos mil quince (2015) que concedía el amparo solicitado por la señora Luz Amanda Pabón Calderón dentro de la acción de tutela promovida contra Positiva Compañía de Seguros.”</p>
6. ARGUMENTOS JURIDICOS
<ul data-bbox="240 791 1412 1402" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="240 791 1412 1402">• “La corporación concluyo que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver el conflicto que se presenta en los casos donde existen dos compañeras (o) permanentes y/o un cónyuge y un compañero (a) permanente del causante y han acreditado convivencia con este último en periodos distintos o de manera simultánea, pues la decisión sobre el reconocimiento y reparto de la pensión corresponde a la jurisdicción ordinaria, al no ser que, existan elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, por lo cual en estos casos, la institución encargada del reconocimiento de la pensión debe suspender el trámite y someterlo a la decisión de la jurisdicción ordinaria.”
7. PROBLEMA JURÍDICO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
<p data-bbox="191 1526 1412 1772">“La Corte Constitucional concluyo que la afiladora de riesgos laborales, vulneró los derechos fundamentales de la actora, toda vez que, no se les permitió, a ella y sus hijos el goce efectivo de la pensión de sobrevivencia, por lo cual, decide, amparar los derechos de la accionante, tal como lo hizo el ad quo.”</p>

8. RATIO DECIDENDI

“Para el caso en concreto, al evaluar las condiciones fácticas de la actora para observar la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo excepcional, se debía observar la existencia de un perjuicio irremediable o alguna condición especial que la hiciera un sujeto de especial protección constitucional [34] (como pertenecer al grupo poblacional de la tercera edad, encontrarse en situación de desplazamiento o discapacidad, tener hijos menores, o padeciendo alguna enfermedad que no le permita acceder al mercado laboral), la Sala de Revisión no observó el cumplimiento de las exigencias jurisprudenciales para ello, teniendo en cuenta que las pretensiones son de carácter económico, toda vez que lo perseguido es el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente.”

9. REGLA JURISPRUDENCIAL

Se evidenció que la acción de tutela procede cuando la persona carezca de un mecanismo judicial o cuando éstos existen pero no son los más aptos y/o suficientes o resulten inoperantes para la protección de sus derechos, aunado a ello, se logre verificar los componentes de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, configurándose un perjuicio irremediable y éste se pueda eludir. Por el contrario, resulta inadecuado para solicitar el reconocimiento de prestaciones económicas cuando dicha situación se puede ventilar ante la jurisdicción ordinaria o contenciosa.

10. OBITER DICTA RESALTABLE

“Se concluyen dos cosas importantes, siempre que haya controversia sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o del derecho a la sustitución pensional, en razón a que el (la) cónyuge y (el) la compañera (o) permanente, o las (los) dos compañeras (os) permanentes del causante han demostrado convivir con este en periodos de tiempo diferentes o de forma simultánea, quien debe dirimir el asunto es la jurisdicción competente; la segunda, es que la disputa por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o del derecho a la sustitución pensional también se puede presentar entre cónyuge y compañera (o) permanente del causante, o entre dos compañeras (os) permanentes. En tales casos, con base en la sentencia de constitucionalidad citada, ambos reclamantes deben demostrar la convivencia simultánea con el causante en sus últimos años de vida, para que la pensión de sobrevivientes o la respectiva sustitución pensional, pueda ser reconocida a los dos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido o, pueda ser reconocida a ambas (os) en partes iguales con base en los principios de justicia y equidad”

Tabla 6 Sentencia T683/2017

1.CONTEXTO	
1.1 Identificación	
Número	683 de 2017
Magistrado Ponente	DIANA FAJARDO RIVERA
Sala de Decisión	Sala Novena
Aclaran el voto	No
Salvan el voto	Si M. Carlos Bernal Pulido
1.2 Hechos Jurídicamente Relevantes	
<p>“El señor Víctor Manuel Ariza contrajo matrimonio el 29 de junio de 1977 con Ana Elvia Ariza, con quien tuvo tres hijos, nacidos en 1970, 1979 y 1983. Pasado el tiempo, el Instituto de Seguros Sociales expidió Resolución con consecutivo numerario 25883 del año 2005, donde reconoció pensión de invalidez en favor del señor Ariza, con una mesada de un Salario mínimo legal mensual vigente, pero con el transcurrir del tiempo, el señor falleció el 5 de Junio del 2016, Por lo tanto, y al considerar que no se había liquidado la sociedad conyugal, el 5 de diciembre la accionante solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la sustitución pensional, desafortunadamente, la respuesta aportada negó la prestación solicitada, expresando que la misma había sido otorgada a la señora Ana Virginia Santamaría Hernández, a quien le fue reconocida en el año 2016, por lo cual, al ser notificada la actora el día 23 de febrero de 2017, apeló la decisión, la cual fue confirmada el 3 de abril de 2017.</p> <p>Inconforme con la situación, la señora Ariza el 26 de abril del 2017 instauró acción de</p>	

tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y la señora Ana Virginia Santamaría Hernández, incoando la defensa de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital.

En primera instancia se negó la solicitud incoada, motivada en que por la vía de la jurisdicción ordinaria se podría resolver el asunto del mejor derecho a quien correspondiera, y además no se encontró demostrado el perjuicio irremediable. Pero, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en segunda Instancia concedió la protección a los derechos tutelados, exceptuando la devolución del retroactivo, toda vez que existía otro mecanismo jurídico para la reclamación.”

1.3 Problema Jurídico enunciado por la Corte

“¿Existe violación a las garantías constitucionales fundamentales para el ser humano, cuando una entidad encomendada del reconocimiento y pago de una sustitución pensional o de asignación de retiro, reconoce como adjudicatario de la misma, únicamente a la compañera del causante y no tiene en cuenta a la cónyuge con sociedad conyugal vigente?”

1.4 Normas Jurídicas Relevantes para el Caso

“Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991-Ley 100 de 1993-Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004, Decreto 4433 de 2004”

1.5 Decisión

“Primero.- REVOCAR la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que revocó la dictada por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá y, en consecuencia, CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales de la señora Ana Elvia Ariza (T-6.272.442), salvo en lo referido

a la solicitud de devolución del retroactivo, por cuanto es una cuestión que debe ser resuelta a través de los mecanismos judiciales ordinarios.

Segundo.- INAPLICAR el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008 y ORDENAR a Colpensiones que, en el término de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de esta sentencia, (i) deje sin efectos las Resoluciones GNR 248803 de 24 de agosto de 2016, GNR 33517 de 23 de enero de 2017 y GNR DIR 2613 de 3 de abril de 2017, y (ii) profiera una nueva resolución en la que reconozca y pague el 30% de la prestación a la señora Ana Elvia Ariza, y el 70% restante a la señora Ana Virginia Santamaría Hernández. Estos porcentajes deben ser definidos y ajustados por Colpensiones en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de la expedición de la nueva resolución.

Tercero.- REVOCAR la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que confirmó la dictada por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá y, en consecuencia, CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales de la señora Excelina Prieto de Pico (T-6.272.814).

Cuarto.- INAPLICAR el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008 y ORDENAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que, en el término de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de esta sentencia, (i) deje sin efectos las Resoluciones N° 4869 de 3 de junio de 2014 y N° 6601 de 24 de julio de 2014, y (ii) profiera una nueva resolución en la que reconozca y pague el 40% de la prestación a la señora Excelina Prieto de Pico, y el 60% restante a la señora María Encarnación Prieto Quemba. Estos porcentajes deben ser definidos y ajustados por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de la expedición de la nueva resolución.”

2. ARGUMENTOS JURIDICOS

- “La pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, goza del carácter imprescriptible, en el entendido, que con la existencia de un adjudicatario para la misma así no la reclame en su momento puede hacerlo con el paso del tiempo, simplemente porque es merecedor del derecho de pensión, exceptuando las prestaciones periódicas y mesadas que no hayan sido recaudadas, a causa de, la aplicación de la regla general de prescripción, la cual es de tres (3) años.
- Por un lado, la sustitución pensional se refiere a la situación en la que, ante la muerte del pensionado por vejez o invalidez, tiene lugar la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación que venía recibiendo su titular y no la generación de una prestación nueva o diferente. A saber, la pensión de sobrevivencia, se refiere al evento en el cual fallece un individuo afiliado al sistema de pensiones y en consecuencia, se otorga a favor de sus familiares una nueva prestación de la que no gozaba el causante”

2.1 Problema Jurídico Resuelto por la Corte

“¿Las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales de las accionantes, al no haber considerado que, junto con las compañeras permanentes de los causantes, también eran beneficiarias de la sustitución pensional?”

2.2 Ratio Decidendi

“Las administradoras de pensiones deben velar porque la aplicación e interpretación de las normas no vulnere derechos fundamentales, pues, cuando se ponen en conocimiento hechos que tienen relevancia o incidencia directa en el reconocimiento de la prestación económica y no son atendidos diligentemente, a pesar de tratarse de situaciones que la

entidad misma está en la posibilidad y en el deber de verificar, se produce una vulneración al debido proceso, cuyo desconocimiento puede afectar otros derechos, como el mínimo vital o el derecho a la seguridad social, por lo cual la acción de tutela es procedente para estos casos.”

2.4 Regla Jurisprudencial

Con el objetivo de crear unos preceptos claros, respecto a la convivencia sincronizada entre el/la causante y dos compañeros (a) permanentes, o un compañero permanente y una sociedad conyugal vigente con el causante, la Corte estableció, que los anteriores supérstites, deberán reclamar en un porcentaje igual al tiempo convivido, siempre y cuando, haya sido superior a los últimos cinco años de vida del causante, y la otra cuota parte le corresponderá al cónyuge supérstite del afiliado o pensionado.

3. ARGUMENTOS NO VINCULANTES

3.1 Obiter Dicta Resaltable

“Dispone que, en caso de controversia entre cónyuge y compañera(o) permanente cuando no existen hijos con derecho, el pago total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente defina “a quién se le debe asignar y en qué proporción (...), conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan.”

Tabla 7: Sentencia T 598/2017

1.CONTEXTO	
1.1 Identificación	
Número	T 598/2017
Magistrado Ponente	GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Sala de Decisión	Sala Quinta
Aclaran el voto	No
Salvan el voto	No
1.2 Hechos Jurídicamente Relevantes	
<p>“El día 13 de Octubre del año 2013 falleció el Señor Miguel Florez, el cual en vida, tuvo un vínculo nupcial desde 1950 con la actora, y producto de esta unión, se procrearon seis hijos, que para la fecha del deceso eran mayores de edad. Pero en vigencia de esta sociedad conyugal, el causante tuvo un hijo extramatrimonial llamado Angelo Florez Pinzón.</p> <p>Tras la muerte del señor Miguel, aparecieron tres personas como posibles adjudicatarias de la pensión de sobrevivencia, es decir, la esposa quien era una persona de la tercera edad con situación de salud desmejorada, la compañera permanente y el menor hijo, por lo cual, surtidos los trámites administrativos, la UGPP, mediante la Resolución RDP056109 del 11 de diciembre de 2013, le reconoció el 50% de la prestación al menor hijo del causante y dejó en suspenso lo relacionado con su esposa y su compañera permanente, como es de saber, inconformes con la decisión adoptada, se controvirtió, y así mismo fue ratificada el 10 de enero de 2014. Tiempo después, el 3 de agosto de 2015 el beneficiario (Angelo) del 50% de la sustitución falleció.</p>	

Con fundamento en todo ello, la esposa del causante, acudió al juez de tutela el 23 de agosto de 2016, para solicitarle la protección de sus derechos y el reconocimiento de la sustitución pensional. Destacó que tal reconocimiento debe hacerse sobre el 100% de la prestación si se tiene en cuenta la muerte del hijo del causante. Por ende solicitó, en forma transitoria, el 50% del valor de la pensión de su esposo, mientras la jurisdicción ordinaria define lo relacionado con el 50% restante.

En primera instancia el Juzgado declara improcedente la acción incoada, toda vez, que el paso de los dos años, no demostraban la urgencia como precepto necesario para la procedencia del mecanismo; en segunda Instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja confirmó la decisión del ad quo ”

1.3 Problema Jurídico enunciado por la Corte

“¿Las Administradoras de Fondo de Pensiones comprometen los derechos de quienes reclaman la sustitución pensional, cuando suspenden la decisión administrativa correspondiente, por asumir que como quiera que concurren a solicitar la prestación la esposa del causante y la compañera permanente del mismo, es el juez ordinario quien debe establecer el derecho para cada una de ellas y la proporción de la mesada pensional que les corresponde?”

1.4 Normas Jurídicas Relevantes para el Caso

“Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991-Ley 100 de 1993-artículo 13 de la Ley 797 de 2003”

1.5 Decisión

“Primero. Revoco fallo de segunda instancia, y en su lugar, concedió el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de Silvia Moreno de Flórez,

en forma transitoria, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. Ordeno como medida provisional que la entidad accionada, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) a través de su representante legal, reconociera y pagara a la esposa del causante el 50% de la sustitución pensional respecto de la pensión reconocida a Miguel Ángel Flórez Hernández, hasta tanto el juez contencioso administrativo que conoce el proceso promovido por la accionante resuelva de fondo ese asunto.

Tercero. REMITIR copia de esta decisión al Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, para los fines que estime pertinentes en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Silvia Moreno de Flórez en contra de la UGPP y Gilma Garcés de Ortiz.

Cuarto. Por Secretaría General, LÍBRESE la comunicación a que se refiere el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.”

2. ARGUMENTOS JURIDICOS

2.1 Problema Jurídico Resuelto por la Corte

“¿Es acertada la relación con la decisión de la administración, en cabeza de la UGPP, de suspender el reconocimiento pensional al que aspiraba la accionante, en la medida en que otra persona la reclamaba también para sí?”

2.2 Ratio Decidendi

“ Cuando se evidencia que existe una convivencia sincronizada entre el causante y dos personas más, el adjudicatario de la sustitución pensional , será aquel ser con el que tenga sociedad conyugal vigente, pero si por el contrario, no convivían con el causante, pero la unión conyugal se encuentra vigente, el/la compañera (o) permanente tendrá derecho a reclamar un porcentaje proporcional al tiempo de cohabitación, siempre y cuando, haya

sido superior a los últimos cinco años de vida de la persona fallecida, y su otro porcentaje será para él o la esposa., por lo cual, un Juez, puede proferir una orden a favor de ambas personas supérstites, en consecuencia del principio de igualdad en la medida en que implica que la protección de amparo de la actora solo podrá llegar a ser hasta el 50% de la prestación.”

2.5 Regla Jurisprudencial

“Cuando haya controversia sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o del derecho a la sustitución pensional, porque quienes alegan la calidad de cónyuge y compañero permanente del causante han demostrado convivir con este en periodos de tiempo diferentes o de forma simultánea, quien debe dirimir el asunto es la jurisdicción competente.

Los dos adjudicatarios deberán reclamar la sustitución solamente si han de demostrar que los últimos años de vida del causante fueron convividos de manera sincronizada, para que pueda ser reconocida en proporción al tiempo de convivencia. Cuando existan estos tipos de conflictos, por la convivencia sincronizada y se evidencien los preceptos establecidos, el Juez de tutela deberá dirimir dicha vulneración de derechos, como mecanismo transitorio en pro de las garantías constitucionales.”

3. ARGUMENTOS NO VINCULANTES

3.1 Obiter Dicta Resaltable

“Un Estado pluralista se caracteriza por el reconocimiento y la coexistencia de la diferencia. Los preceptos constitucionales, se emplean en pro de la protección de los derechos de todos y cada uno de los asociados, sin exclusión alguna. De tal suerte, que la universalidad de los derechos implica la cobertura generalizada de todos y cada uno de los

mismos otorgando un mayor bienestar a todos y cada uno de los asociados.

El principio de subsidiariedad implica la preservación de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal básica, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo existe prevalencia de los medios ordinarios de acudir a la administración de justicia para la reclamación de los derechos de una parte, acudiendo de esa manera de forma subsidiaria a las acciones constitucionales”.

La medida de amparo será definitiva cuando el mecanismo judicial no resulte eficaz para el reconocimiento de los derechos que se ven inmersos en controversia, de tal manera que se hará efectivo siempre y cuando la vulneración del derecho sea flagrante por lo cual, intervendrán los jueces constitucionales en pro de los derechos fundamentales.”

LINEA JURISPRUDENCIAL CORTE CONSTITUCIONAL

¿Vulnera la igualdad, a la vida, a la seguridad social, a la salud, al mínimo vital, a la dignidad humana el que no se reconozca de manera equitativa el porcentaje de la prestación económica denominada pensión de sobrevivientes, cuándo el pensionado ha convivido simultáneamente con cónyuge y compañera permanente?

<p>Pensión de sobrevivientes equitativa y proporcional al tiempo convivido simultáneamente con el pensionado o afiliado</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Sentencia C 1035/2008. ● Sentencia C 336/2014 ● Sentencia T-706/15 ● Sentencia T046/2016 ● Sentencia T-128/2016 	<p>Pensión de sobrevivientes, exclusiva para conyuge o compañera que demuestren tener vinculo jurídico</p>
---	---	--

	<ul style="list-style-type: none">● Sentencia T 598/2017● Sentencia T683 de 2017 (Arquimeica)	
--	---	--

Tabla 8 Sentencia SL1399-2018

CORPORACIÓN QUE EXPIDE LA SENTENCIA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
13. Contexto (ideas claras)	
Numero	SL1399-2018 Radicación n.º 45779
Magistrado Ponente	CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
Sala de Decisión	Sala de casación Laboral, Corte Suprema de Justicia
14. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
<p>La actora Ofelia Lozano promueve acción de tutela en virtud de vulneración a los derechos fundamentales del mínimo vital, seguridad social, debido proceso entre otros, con la intención tal, de ser reconocida en la sustitución pensional del fallecido Alvaro Cortez Q.E.P.D, toda vez que contrajo nupcias con el causante desde 1999 hasta la fecha del deceso en el año 2005, la entidad accionada Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a través de Resolución con consecutivo numérico 458 de 1.º de fecha marzo de 2006 dejó en suspenso el 50% del reconocimiento de la pensión de sobreviviente, hasta que la justicia ordinaria no generara pronunciamiento frente a Eucaris Palacio, Amalia Olivar y Ofelia Lozano Mejía, toda vez que las anteriores estaban reclamando el mismo derecho de pensión.</p>	
15. PROBLEMA JURÍDICO ENUNCIADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL	

“Determinar los diferentes requisitos en cuanto a la convivencia que poseía el causante y su cónyuge y/o compañero (s) (as) permanente (s).

SE OBSERVARA que alcance posee el termino de convivencia y los diferentes tipos de uniones existentes ya sean singulares o plurales (simultáneas o sucesivas) del causante con el cónyuge y/o los (las) compañeros (as) permanentes.”

4.NORMAS JURIDICAS RELEVANTES PARA EL CASO

- “LEY797DE2003
- Ley 100 de 1993”

5.DECISION

“Se ha tomado como decisión dentro de la sentencia: PRIMERO: Declarar que Amalia Olivaren su calidad de cónyuge tiene el derecho al 505 de la asignación pensional derivada del fallecimiento de Álvaro Cortés Espitia, en cuantía de \$417.750,52, a partir del 9 de noviembre de 2005, las cuales deberán ser reajustadas y aumentadas en los parámetros de ley aún más cuando el señor Álvaro Alexander Cortés Palacio dejó de tener la calidad de beneficiario conforme a la ley.”

6. ARGUMENTOS JURIDICOS

- “Examinados los argumentos planteados, es evidente para la Sala que aunque está demostrado que el señor Álvaro Cortés sostuvo diferentes relaciones con las reclamantes de la sustitución pensional, dichas reclamantes, no acreditaron en debida forma la legitimación en la causa que debían poseer para realizar la reclamación y ser adjudicatarias de la pensión de sobrevivientes, tal y como lo exige la Ley 797 de 2003.”
- La separación de cuerpos y la separación de hecho, por si solas, extinguen exclusivamente la vida en común con el causante, sin que esto excluya de manera alguna el derecho a reclamar la pensión de sobrevivientes. Así mismo, así pues, los derechos y obligaciones de las personas que están inmersos en estas circunstancias no se extinguen por completo, si no que por el contrario, los mismos subsisten siempre y cuando se busque la preservación de las garantías constitucionales y personales de los individuos.”

7. PROBLEMA JURIDICO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

“Se determinó si existió convivencia por parte de la señora Ofelia Lozano Mejía había con el causante durante los 5 años anteriores a su deceso, es decir, desde el 8 de noviembre de 2000 hasta el 8 del mismo mes del año 2005.”

8. RATIO DECIDENDI

- “la existencia de la sociedad conyugal vigente, no genera automáticamente que la conyugue sea la persona que será beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, ya que la sociedad conyugal se enmarca en el contrato de matrimonio y los diferentes efectos económicos que se desprenden de las mismas, dado que es esta unión la que confiere derechos y asigna obligaciones personales y subjetivos a los consortes, y, por consiguiente, permite la conformación de un grupo familiar
- El acceso a la pensión de sobrevivientes por parte del conyugue separado de hecho o de cuerpos, se genera en relación a la vigencia del vínculo marital entre quien reclama los derechos pensionales y el causante. Por lo tanto, actuaciones jurídicas como la separación de bienes o liquidación de la sociedad conyugal no son conducentes y de relevancia al momento de adjudicar los diferentes derechos.
- La convivencia de los compañeros permanentes debe ser permanente y probada en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, teniendo en cuenta que en relación con el matrimonio, en este la separación de hecho no extinguen los derechos mientras que en la unión marital de hecho la cesación de la convivencia entre los mismos tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero que abandona su familia, le da conclusión a la misma.”

9. REGLA JURISPRUDENCIAL

“La convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las circunstancias de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o

similares, lo que no genera que se extinga la unión marital de hecho, toda vez que persisten los lazos amorosos, afectivos y consanguíneos con los miembros de la familia, por lo cual se debe tener en cuenta las peculiaridades de las uniones marital de hecho, ya que la misma nace de la autonomía de la voluntad de los sujetos inmersos en ella.”

10. OBITER DICTA RESALTABLE

“Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se exista comunidad de vida en el momento de la muerte del (la) afiliado(a) o pensionado(a), dado que: el legislador de 2003 tuvo como fundamento de la legislación las mujeres que se encontraban en el hogar al cuidado de los hijos, lo que generaba que ante la muerte del pensionado o afiliado, se encontraran desprovistas de lo necesario para su subsistencia, por lo cual se convirtieron en sujetos que el ordenamiento jurídico debía amparar y en este sentido, salvaguardar sus derechos; así la seguridad social hace busca la protección de la pareja, en especial amparando a quien por un lapso de tiempo sostuvo una unidad de vida con el causante, generando apoyo y sostenimiento en los diferentes ámbitos familiares.”

Tabla 9 Sentencia 19001-23-33-000-2013-00530-01(2330-15)

CORPORACIÓN QUE EXPIDE LA SENTENCIA: CONSEJO DE ESTADO	
16. Contexto (ideas claras)	
Numero	19001-23-33-000-2013-00530-01(2330-15)
Consejero Ponente	GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
Sala de Decisión	SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A
17. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
<ul style="list-style-type: none"> La actora MARÍA ESPERANZA OSPINA POSADA convivió en calidad de compañera permanente con el señor HUMBERTO ZUÑIGA VERA desde el 13 de septiembre de 1989 hasta el día de su deceso, es decir, 6 de julio de 2012, producto de esta unión, conformó un núcleo familiar y una vida mancomunada donde compartió vivienda, comida, y educación en valores, con sus dos hijos MARÍA ISABEL y CARLOS HUMBERTO ZUÑIGA OSPINA. Después de transcurridos 18 años de convivencia el causante, señor ZUÑIGA VERA, por lo cual, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE, le reconoció la pensión de vejez. Fallecido el señor, se inician los trámites para la sustitución pensional a que se tenía derecho, por tanto, desde 	

<p>el 7 de julio de 2012, su hijo Carlos Humberto Zuñiga Ospina, recibió el 50% de la sustitución pensional de su padre.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La esposa del causante, solicitó a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-UGPP el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, el cual, fue negado motivado en la reclamación anterior a ella, realizada por la exesposa BETTY LALINDE SALAMANCA de su compañero permanente.”
<p>18. PROBLEMA JURÍDICO ENUNCIADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL</p>
<p>“Determinar la legalidad de Resoluciones RDP002108 del 18 de enero de 2013, RDP013719 del 20 de marzo de 2013 y RDP016406 del 11 de abril de 2013, a través de las cuales la UGPP negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a las reclamantes BETTY LALINDE SALAMANCA y MARÍA ESPERANZA OSPINA POSADA respecto del causante señor HUMBERTO ZUÑIGA VERA”</p>
<p>4. NORMAS JURIDICAS RELEVANTES PARA EL CASO</p>
<ul style="list-style-type: none"> • “Artículo 42 y 48 de la Constitución Política • Ley 797 de 2003 • Artículo 47 de la Ley 100 de 1993.”

5.DECISION
“Se procede a CONFIRMAR la sentencia del 19 de febrero de 2015 mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cauca decreto la nulidad de las resoluciones demandadas y en su lugar procedió a reconocer el del 50% de la prestación social del señor HUMBERTO ZUÑIGA VERA, a las señoras MARÍA ESPERANZA OSPINA POSADA y BETTY LALINDE SALAMANCA, en porcentajes de 74,2% para la primera y 25,8%.”
6. ARGUMENTOS JURIDICOS (frases cortas, usar viñetas)
“La señora BETTY LALINDE SALAMANCA, logra probar que el causante siempre estuvo pendiente del sostenimiento de los hijos de su cónyuge con quienes compartía con regularidad, además de los certificado de la empresa de salud Coomeva, donde figura como beneficiario de ella y el seguro de vida a favor de los hijos que tuvieron, ello no es suficiente para acreditar que convivieron por 31 años, como lo declaró extrajudicialmente BETTY LALINDE SALAMANCA, se determina que no tuvieron una comunidad de vida, si no que se trataba de uniones esporádicas existiendo así una relación casual, circunstancial y ocasional luego que decidiera compartir su vida con la señora MARÍA ESPERANZA OSPINA en el año 1989.”
7. PROBLEMA JURIDICO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
<ul style="list-style-type: none">• “El Consejo de Estado, determino la legitimación en la causa para ejercer la reclamación de los derechos pensionales teniendo en cuenta el material probatorio aportado en el proceso, llegado a la conclusión de la distribución de los derechos pensionales en razón al termino de convivencia entre las personas que ejercían la reclamación pensional.”

8. RATIO DECIDENDI

- “La declaración realizada en vida por el causante, se encuentra en consonancia con los testimonios rendidos se logra probar que el señor HUMBERTO ZUÑIGA VERA y la señora MARÍA ESPERANZA OSPINA, convivieron desde la fecha indicada por él hasta el momento de su fallecimiento, es decir, hasta el 6 de julio de 2012.
- La declaración de parte rendida por la señora MARÍA ESPERANZA OSPINA , en la que se advierte que la convivencia se extendió hasta el momento de la muerte del señor HUMBERTO ZUÑIGA VERA a de quien fue compañero en las diferentes circunstancias personales a partir de las cuales, la reclamante, ejercía como apoyo del pensionado en los diferentes tratamientos hospitalarios en los que figura como paciente el señor HUMBERTO ZUÑIGA VERA.
- La señora BETTY LALINDE SALAMANCA convivió con el señor HUMBERTO ZUÑIGA VERA desde el año 1981, cuando contrajeron matrimonio, hasta el año 1989, inicio la unión marital de hecho con la señora MARÍA ESPERANZA OSPINA con quien vivió hasta que murió en el año 2012. Es decir, 8 años con la primera y 23 años con la segunda, tal como lo afirmó la sentencia de primera instancia y razón por la cual declaró la nulidad de los actos demandados y le otorgó el 25,8% a la una y el 74,2% a la otra, del 50% de la pensión, teniendo en cuenta que el otro 50% le fue reconocido a su hijo menor.”

9. REGLA JURISPRUDENCIAL

“La adjudicación de los derechos del causante, entonces deben repartirse de forma proporcional al termino de convivencia efectiva con el mismo, tal como las pruebas lo determinen.”

10. OBITER DICTA RESALTABLE

“La Corte Constitucional declaró la exequibilidad del último aparte de la disposición, en la cual determinó la constitucionalidad del precepto transcrito debido a que encontró que existen algunas diferencias entre los vínculos matrimoniales y la unión marital de hecho, que generan en algunos caso un trato en proporción a las circunstancias propias del caso.

En efecto, la Corte Constitucional explicó que pese a que la separación de hecho suspende la convivencia y el apoyo mutuo, no limita los efectos de la sociedad patrimonial conformada en razón del matrimonio.”

Referencias:

Colombia, Aristizabal, De La Pensión De Sobrevivientes Un Estudio Del Derecho A Las Relaciones Simultaneas. (Artículo Reflexivo), Universidad Católica Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2567/1/De%20la%20pensi%C3%B3n%20de%20sobrevivientes%20%281%29.pdf>

Colombia, Mindefensa, Cremil recuperado de: <https://www.cremil.gov.co/index.php?idcategoria=24>

Colombia Juriscol, (1903), ley 39 de 1903, recuperado de <http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1594188>

Colombia Juriscol, (1905) Ley 29 de 1905, recuperado de <http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1585127>

Colombia Juriscol (1912) ley 29 1912, recuperado de <http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1585181>

Colombia Juriscol (1913) ley 114 de 1913, recuperado de <http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1644746>

Colombia Juriscol (1922) ley 40 de 1922, recuperado de <http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1788035>

Colombia Juriscol (1923) Ley 86 de 1923, recuperado de <http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1791024>

Colombia Juriscol (1925) Ley 75 de 1925 recuperado de <http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1622733>

Colombia Juriscol (1928), ley 116 de 1928, recuperado de
<http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1645450>

Colombia Juriscol, (1927) Ley 102 de 1927, recuperado de
<http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1791964>

Colombia Funcion Publica, (1945) ley 6 de 1945, recuperado de
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1167>

Colombia Juriscol, (1945) Decreto 1600 de 1945, recuperado de
<http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1864400>

Colombia Juriscol (1946) Ley 90 de 1946, Recuperado de
<http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1631247>

Colombia Función pública (1966) ley 4 de 1966, recuperado de
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1573>

Colombia Función Pública (1968) ley 3135 de 1968, recuperado de
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1567>

Colombia Función Pública (1958) Ley 33 de 1958, recuperado de
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=248>

Colombia Función Pública (1886) Constitución Política, Recuperado de
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>

Colombia Juriscol (1886) Ley 50 de 1886 Recuperado de
<http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1788714>

Colombia Colpensiones (1990) Decreto 758 de 1990 recuperado de:

https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/decreto_0758_1990.htm

Colombia Senado de La republica (1993) Ley 100 de 1993 Recuperado de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html

Colombia Senado de la republica (2003) Ley 797 de 2003 Recuperado de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0797_2003.html

Colombia, Corte Constitucional, 4 de Junio 2014, sentencia C-336 de 2014, Mg ponente Mauricio González Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-336-14.htm>

Colombia, Corte constitucional, 19 de noviembre de 2015, Sentencia T-706-2015, Mg Ponente Luis Ernesto Vargas Silva Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-706-15.htm>

Colombia Corte Constitucional 10 de febrero de 2016 Sentencia T 406 de 2016, Mg ponente Jose Ignacio Pretelt Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-046-16.htm>

Colombia Corte Constitucional, 11 de marzo de 2016, Sentencia T-128 de 2016, Mg Ponente José Iván Palacio Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-046-16.htm>

Colombia Corte Constitucional ((Corte Constitucional, 26 de septiembre de 2017, Sentencia T 598 de 2017, Mg Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado) Recuperado de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-598-17.htm>

Colombia Corte Constitucional 21 de noviembre de 2017, Sentencia 683 de 2017 Mg Ponente Diana Fajardo Rivera Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-683-17.htm>

Colombia Tribunal, 5 de junio de 2019 S, recuperado de <http://legal.legis.com.co/document/index?obra=jurcol&bookmark=bf1d87a5461bd444b63a777077763b1121bnf9>.

Colombia, Corte Constitucional, 3 de febrero de 2017 Sentencia T 059 de 2017, Mag Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-059-17.htm>